

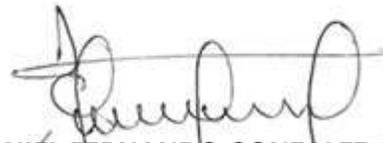
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 001- PUBLICADO EL 16 DE ENERO DE 2023 AL 20 DE ENERO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14171	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. -000398	02-12-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2.	01-031-96	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. -000442	26-12-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3.	GC3-083	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. -000422	20-12-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4.	HFN-151	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. -000447	30-12-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

5.	00661-15	GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ	VSC No. 001044	28-10-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6.	GJR-141	ARMANDO NIÑO TAPIAS	VSC No. 000320	29-04-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
7.	FCH-143	GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON	VSC No. 000553	21-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Maria Luisa Pinzon Hernandez

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000398

DE 2022

(02 Diciembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2002, mediante resolución No. 070 del 30 de mayo de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUÍMEDES TAPIAS y MARCOS ANTONIO FIAGA, la licencia de explotación No. 14171, por el término de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, Resolución inscrita en el Registro Nacional Minero el 24 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No. DSM- 439 del 19 de abril de 2006, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ sobre el título minero No. 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) con cedula de ciudadanía No. 9.529.693 y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%) con cedula de ciudadanía No 4.122.851.

Conforme a la Resolución No. DSM- 819 de 22 de octubre de 2007, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ en favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO

Mediante Resolución No. GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA No. 14171", RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO- Excluir como titular de la licencia No. 14171 al señor ARQUÍMEDES TAPIAS PONGUTA, ARTÍCULO SEGUNDO. - Subrogar los derechos emanados de la licencia No. 14171 que le correspondían al señor ARQUÍMEDES TAPIAS PONGUTA (q.e.p.d.) a favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, y ANA JUDID TAPIAS BARRERA. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de febrero de 2010.

Mediante Resolución No. 00351 de 30 de abril de 2019, se acepta el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018, ratificado a través de radicado 20189030459092 de 04 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”

diciembre de 2018 y se remite mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para la elaboración y suscripción de la minuta del Contrato de Concesión No. 14171, igualmente remite solicitud de prórroga con radicado No. 2011-430- 003044-2 del 17 de agosto de 2011 evidenciado en el expediente, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

El título 14171 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad competente. Mediante Auto PARN No. 002094 del 15 de octubre de 2014, notificado por estado No. 046 del 23 de octubre 2014, se aprobó el ajuste del PTI hasta el 12 de octubre de 2012. Dicho Programa de Trabajos e Inversiones se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

El título 14171 cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente. Mediante Resolución No. 638 del 18 de noviembre de 1997 expedida por CORPOBOYACA, se otorga viabilidad ambiental para el área del título minero No. 14171 ubicado en el municipio de Tópaga. Dicho Instrumento se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20229030766542 del 29 de marzo de 2022, los señores MARCOS FIAGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, en donde manifestó:

(...) HECHOS

PRIMERO: Mediante El documento denominado DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS – MUNICIPIO DE TOPAGA – BOYACA, fechado en noviembre de 2009 y su informe técnico del año 2007, se estableció que en dicho lugar no era posible realizar labores mineras.

SEGUNDO: Parte del área de la delimitación del deslizamiento previamente mencionado, se superpone con el área del título minero NO 14171.

TERCERO: A pesar de que las actividades mineras están restringidas en el área de la superposición referida. personas diferentes a nosotros, realizan sin autorización de nosotros o de las autoridades mineras. trabajos de explotación minera, en más de 50 bocaminas.

CUARTO. En diferentes ocasiones tango la autoridad minera nacional, como CORPOBOYACÁ y la Alcaldía Tel Municipio de Topagá, han realizado labores de cierre y suspensión de dichas actividades mineras. como resultado de anteriores trámites de amparos administrativos, los cuales pueden consultarse el expediente del título minero 14171, como también, como resultado de la orden impartida por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACCÁ, dentro del contexto de la ACCIÓN POPUL AR No. 150012333000-2019-00586

QUINTO.-. A pesar de todo lo anterior, en el área de superposición de nuestro título minero 14171, con la zona Tel deslizamiento PEÑA DE LAS AGUILAS, se siguen adelantando labores mineras por una gran comunidad de mineros, sin que tenga permiso de nadie; situación que Nos está causando graves perjuicios, por cuanto las autoridades competentes, en forma errónea, nos responsabilizan de dicha minería ilegal.

SEXTA. - La protección que solicitamos de la ANM, tiene plena viabilidad, en la medida de que cumple todos los requisitos de ley, adicionalmente, porque es la única forma que encontramos de protegernos como titulares mineros. de las graves consecuencias de carácter administrativo minero y ambiental, o de seguridad minera.

PETICIONES Solicito respetuosamente, se admita el presente trámite de amparo administrativo y así se atiendan las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se fije fecha y hora, dentro de los 20 días siguientes a la presentación del presente escrito. para que se realice una visita de reconocimiento al área del título minero 14171, y las labores mineras presentes en el área de la superposición con la zona del deslizamiento, a efectos de Establecer por su parte la perturbación despojo o y ocupación que realizan los querellados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”

SEGUNDA: Se ordene en dicha oportunidad la aplicación de todas las medidas del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en contra de los perturbadores, y en beneficio del título minero 14171. (...)”

Que revisada la solicitud de Amparo Administrativo se encuentra al tenor de artículo 308 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, es admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa una vez verificado en el Registro Minero Nacional y en el expediente que los señores MARCOS FIAGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA, ostentan la calidad de titulares DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 14171.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Auto No. PARN-0699 del 22 de abril de 2022 donde fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día lunes veintitrés (23) de mayo de 2022 al viernes veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El acto administrativo se notificó a los querellantes mediante el oficio No. 20229030770021 del 26 de abril de 2022, y remitido al correo electrónico gacc27@hotmail.com el 3 de mayo de 2022, y al querellado mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Tópaga (Boyacá) mediante el oficio No. 20229030769831 del 26 de abril de 2022, y remitido al correo electrónico contactenos@topaga-boyaca.gov.co el 3 de mayo de 2022.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0041 del 22 de abril de 2022, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tópaga, con fecha de fijación el 9 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m., y desfijación el 11 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m., y el aviso se fijó en el área del título minero 14171 el día 17 de mayo de 2022.

Los días 23 a 27 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 0024-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, MARCOS FIAGA, AGUSTÍN TAPIAS, JAIME TAPIAS cotitulares mineros de la Licencia de Explotación 14171.

Por parte de los querellados, en la solicitud de amparo administrativo se informó que eran personas indeterminadas, no obstante, se hizo presente los señores JORGE ELIECER NARANJO y LUIS ERNESTO RAMIREZ.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante, representada por el cotitular JAIME TAPIAS, quien manifestó:

“Que desde el año 2009 en el cual la Agencia Nacional de Minería ha prohibido realizar trabajos mineros en la zona de deslizamiento Peña de las Águila, han acatado y por su parte no se están adelantando labores mineras.”

Adicionalmente el Cotitular AGUSTÍN TAPIAS, manifestó lo siguiente:

“hemos acatado las Instrucciones de la Agencia Nacional de Minería y que desde el año 2009 no se han adelantado por parte de ellos actividad minera en la zona de deslizamiento Peña de las Águilas en el área del título 14171”

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la parte querellada, señor JORGE ELIECER NARANJO, quien manifestó:

“He celebrado Contrato de Operaciones con el señor Oscar Vega titular de la licencia de Explotación 14171”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la parte querellada, señor LUIS ERNESTO RAMIREZ, quien manifestó:

“ha suscrito contrato de operaciones con el señor Oscar Vega, titular de la Licencia de Explotación 14171”

Adicionalmente el señor Sebastián Siabato, manifiesta que es asesor minero del cotitular OSCAR HERNANDO VEGA, y que se ha radicado en la Agencia Nacional de Minería oficio de fecha 23 de mayo de 2022, en el cual se informa que se ha suscrito contrato de operaciones con el señor ANYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMIREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S, representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 472 de 2 de junio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión No 14171, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) 6. CONCLUSIONES

Una vez graficada la ubicación de la perturbación objeto de amparo administrativo, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

6.1. Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo entre los días 23 al 27 de mayo de 2022, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título Minero No. 14171, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá.

6.2. La inspección fue atendida por los querellantes, los señores: Marcos Fiaga identificado con C.C. N. 9'523.615, Agustín Tapias con C.C. N. 1'777.709 y el Señor Jaime Tapias con C.C. N. 1'777.538, y por la parte querellada, se presentaron los señores: Jorge Eliecer Naranjo identificado con C.C. N. 74'084.39 y el señor Luis Ernesto Ramírez con C.C. N. 4'123.139.

6.3. La zona referenciada acorde a lo manifestado en la solicitud de Amparo Administrativo se evidencia y geoposicionó veinte nueve (29) bocaminas activas las cuales se encuentran en las siguientes coordenadas:

FID	Nombre	Coordenada Este	Coordenada Norte	FID	Nombre	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	B.M. 1	1,139,220	1,131,985	16	B.M. 17	1,139,295	1,131,955
2	B.M. 2	1,139,289	1,131,929	17	B.M. 18	1,139,321	1,131,938
3	B.M. 3	1,139,386	1,131,858	18	B.M. 19	1,139,346	1,131,887
4	B.M. 4	1,139,397	1,131,831	19	B.M. 20	1,139,362	1,131,897
5	El Recuerdo	1,139,428	1,131,821	20	B.M. 21	1,139,371	1,131,880
6	B.M. 6	1,139,475	1,131,748	21	B.M. 22	1,139,400	1,131,897
7	B.M. 7	1,139,470	1,131,914	22	B.M. 23	1,139,376	1,131,823
8	B.M. 8	1,139,461	1,131,952	23	B.M. 24	1,139,378	1,131,814
9	Zafiro	1,139,429	1,131,943	24	B.M. 25	1,139,394	1,131,816
10	B.M. 10	1,139,417	1,131,947	25	B.M. 26	1,139,395	1,131,779
11	B.M. 11	1,139,317	1,132,045	26	B.M. 27	1,139,420	1,131,747
12	B.M. 13	1,139,693	1,131,910	27	B.M. 28	1,139,450	1,131,754
13	B.M. 14	1,139,239	1,131,966	28	B.M. 29	1,139,456	1,131,727
14	B.M. 15	1,139,257	1,131,963	29	B.M. 30	1,139,413	1,131,989
15	B.M. 16	1,139,273	1,131,974				

6.4. De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la Zona y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:

- Las B.M. evidenciadas se encontraban activas al momento de la diligencia de Amparo Administrativo; con indicios de labores de extracción de mineral (Carbón), igualmente se encuentran ubicadas totalmente dentro del área del título minero 14171 y dentro del área de influencia directa del Deslizamiento 'Peña de las águilas', perturbando el área otorgada con infraestructura bajo tierra y en superficie como tolvas e instalación de malacates.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”

- Aunque los señores Ányelo Rojas Joya con C.C. N. 13.992.473, Luis Ernesto Ramírez Silva con C.C. N. 4.123.139, Jorge Eliecer Naranjo Cruz con C.C. N. 74.084.319, y Minerales Energéticos de Colombia S.A.S. con Nit 901459584-9 representada por el señor William Alfredo Mesa Hernández con C.C. N. 74.183.867 En el momento de la vista manifiestan que mantienen un contrato de operación suscrito con el cotitular de la Licencia de Explotación 14171 el señor Oscar Hernando Vega Quiroga con C.C. N. 4.122.851. y presentan dichos documentos los cuales están radicados ante la Agencia Nacional de Minería con fecha del 23 de mayo de 2022, los cuales se anexan al presente informe, es me mencionar que dentro del área de influencia directa del deslizamiento ‘Peña de las Águilas’ No se puede realizar ningún tipo de actividad minera, por tanto, estas labores igual que las demás referenciadas deben ser suspendidas de inmediato.
- Igualmente, las labores referenciadas y anteriormente descritas NO se encuentran Aprobadas dentro del Programa de Trabajos e Inversiones del título minero.
- Se recomienda SUSPENDER las actividades de desarrollo, preparación y Explotación realizadas en el área de influencia del deslizamiento ‘Peña de las Águilas’ y que se encuentran dentro del área de la Licencia de explotación No. 14171.

6.5. Se recomienda a Jurídica Pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área de la licencia de Explotación N. 14171, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 29 de marzo de 2022, mediante el radicado No. 20229030766542, por parte de MARCOS FIAGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA Y ANA JUDID TAPIAS BARRERA, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación N. 14171, y en contra de personas indeterminadas.

6.6. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por los señores MARCOS FIAGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 14171, radicada bajo el No. 20229030766542 del 29 de marzo de 2022, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*“(...) **Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171”

para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

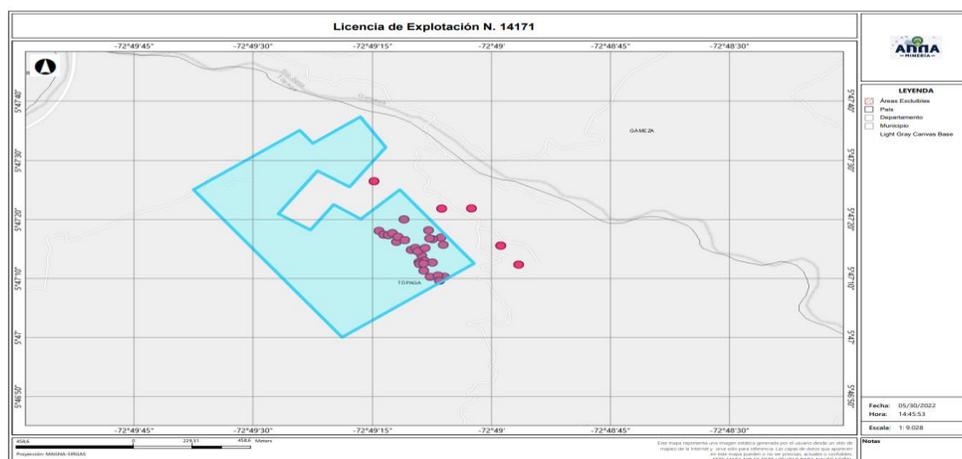
En el presente caso se tiene que de la visita realizada al área del título minero 14171, el profesional técnico logró evidenciar que de acuerdo con el geoposicionamiento en campo en el área se encontró lo siguiente:

FID	Nombre	Coordenada Este	Coordenada Norte	FID	Nombre	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	B.M. 1	1,139,220	1,131,985	16	B.M. 17	1,139,295	1,131,955
2	B.M. 2	1,139,289	1,131,929	17	B.M. 18	1,139,321	1,131,938
3	B.M. 3	1,139,386	1,131,858	18	B.M. 19	1,139,346	1,131,887
4	B.M. 4	1,139,397	1,131,831	19	B.M. 20	1,139,362	1,131,897
5	El Recuerdo	1,139,428	1,131,821	20	B.M. 21	1,139,371	1,131,880
6	B.M. 6	1,139,475	1,131,748	21	B.M. 22	1,139,400	1,131,897
7	B.M. 7	1,139,470	1,131,914	22	B.M. 23	1,139,376	1,131,823
8	B.M. 8	1,139,461	1,131,952	23	B.M. 24	1,139,378	1,131,814
9	Zafiro	1,139,429	1,131,943	24	B.M. 25	1,139,394	1,131,816
10	B.M. 10	1,139,417	1,131,947	25	B.M. 26	1,139,395	1,131,779
11	B.M. 11	1,139,317	1,132,045	26	B.M. 27	1,139,420	1,131,747
12	B.M. 13	1,139,693	1,131,910	27	B.M. 28	1,139,450	1,131,754
13	B.M. 14	1,139,239	1,131,966	28	B.M. 29	1,139,456	1,131,727
14	B.M. 15	1,139,257	1,131,963	29	B.M. 30	1,139,413	1,131,989
15	B.M. 16	1,139,273	1,131,974				

las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en la tabla anterior Se localizan dentro del área de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 14171, cuyos titulares son los señores:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

LUIS HERNANDO MESA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, JAIME TAPIAS BARRERA, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA, MIGUEL ROBLES ACERO, ALFONSO TAPIAS BARRERA, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, GERMAN ROBLES ACERO, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, Las B.M. evidenciadas se encontraban activas al momento de la diligencia de Amparo Administrativo; con indicios de labores de extracción de mineral (Carbón), igualmente **se encuentran ubicadas totalmente dentro del área del título minero 14171 y dentro del área de influencia directa del Deslizamiento 'Peña de las águilas'**, perturbando el área otorgada con infraestructura bajo tierra y en superficie como tolvas e instalación de malacates, como se evidencia en la siguiente imagen y en el plano anexo al informe acogido



Por lo anterior y según lo referido en la visita realizada en el área de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 14171, se denota que los responsables de dichas actividades, los señores Anyelo Rojas Joya; Luis Ernesto Ramírez Silva; Jorge Eliecer Naranjo Cruz y Minerales Energéticos de Colombia S.A.S. representada por el señor William Alfredo Mesa Hernández quienes manifiestan a la autoridad minera que han suscrito contrato de operaciones con uno de los cotitulares señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA. No obstante, como se mencionó anteriormente se encuentran ubicadas dentro del área de influencia directa del deslizamiento 'Peña de las Águilas' donde **No** se puede realizar ningún tipo de actividad minera; adicionalmente no se cumple con las condiciones mínimas de seguridad e higiene minera par las labores subterráneas (Decreto 1886 de 2015), y no se está bajo el amparo de PTO y Licencia ambiental, de este modo se puede concluir que los querellados están ejerciendo labores de perturbación en el área otorgadas a los cotitulares mineros, lo cual a futuro puede causar graves daños no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión.

Lo anterior teniendo en cuenta que tal y como se estableció en la visita de verificación las Labores Mineras descritas en la tabla anteriormente incorporada, se encuentran dentro del área de influencia directa del deslizamiento 'Peña de las Águilas' área sobre la cual no se puede realizar ningún tipo de actividad minera del área de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171.

De lo anterior es claro para esta entidad que los señores ÁNYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMÍREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ, aun cuando presenten contrato de operaciones con uno de los titulares; están ejecutando actos perturbatorios dentro del área DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171, específicamente dentro del área de influencia directa del deslizamiento 'Peña de las Águilas' sobre la cual **No** se puede realizar ningún tipo de actividad minera, y las cuales se ubican en las siguientes coordenadas antes descritas, teniendo en cuenta que las mismas fueron tomadas por el ingeniero a cargo de la parte técnica en la visita de campo y se concluyó que se encuentran en el área otorgada en concesión, de conformidad con lo indicado anteriormente.

En razón a ello se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de los cotitulares mineros querellantes para que no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad de la Licencia de Explotación, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 14171.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de los señores ÁNYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMÍREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ, y demás personas indeterminadas, aun cuando presenten contrato de operaciones con uno de los titulares, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero 14171, y más específicamente dentro del área de influencia directa del deslizamiento 'Peña de las Águilas' sobre la cual **No** se puede realizar ningún tipo de actividad minera ubicadas en las coordenadas descritas en el párrafo anterior.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de los señores MARCOS FIAGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA, cotitulares mineros de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171, por lo que se ordenará a la parte querellada señores ÁNYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMÍREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área de la Licencia de Explotación 14171, específicamente dentro del área de influencia directa del deslizamiento 'Peña de las Águilas' sobre la cual **No** se puede realizar ningún tipo de actividad minera, toda vez que se logra evidenciar actividad minera al momento de la diligencia, y en el informe de visita PARN No. 472 de 2 de junio de 2022, se indicó que al verificarse las coordenadas las mismas se encuentran ubicadas dentro del área del título minero 14171; específicamente dentro del área de influencia directa del deslizamiento 'Peña de las Águilas' razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho de la querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Tópaga (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por MARCOS FIAGA, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA, cotitulares de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171, en contra de los ÁNYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMÍREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en la vereda San José, sector Peña de las Águilas del Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá:

FID	Nombre	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	B.M. 1	1,139,220	1,131,985
2	B.M. 2	1,139,289	1,131,929
3	B.M. 3	1,139,386	1,131,858
4	B.M. 4	1,139,397	1,131,831
5	El Recuerdo	1,139,428	1,131,821
6	B.M. 6	1,139,475	1,131,748
7	B.M. 7	1,139,470	1,131,914
8	B.M. 8	1,139,461	1,131,952
9	Zafiro	1,139,429	1,131,943

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

10	B.M. 10	1,139,417	1,131,947
11	B.M. 11	1,139,317	1,132,045
12	B.M. 13	1,139,693	1,131,910
13	B.M. 14	1,139,239	1,131,966
14	B.M. 15	1,139,257	1,131,963
15	B.M. 16	1,139,273	1,131,974
16	B.M. 17	1,139,295	1,131,955
17	B.M. 18	1,139,321	1,131,938
18	B.M. 19	1,139,346	1,131,887
19	B.M. 20	1,139,362	1,131,897
20	B.M. 21	1,139,371	1,131,880
21	B.M. 22	1,139,400	1,131,897
22	B.M. 23	1,139,376	1,131,823
23	B.M. 24	1,139,378	1,131,814
24	B.M. 25	1,139,394	1,131,816
25	B.M. 26	1,139,395	1,131,779
26	B.M. 27	1,139,420	1,131,747
27	B.M. 28	1,139,450	1,131,754
28	B.M. 29	1,139,456	1,131,727
29	B.M. 30	1,139,413	1,131,989

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ÁNYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMÍREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14171, específicamente dentro del área de influencia directa del deslizamiento 'Peña de las Águilas' y las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 472 de 02 de junio de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 472 de 2 de junio de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la fiscalía general de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores, LUIS HERNANDO MESA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, JAIME TAPIAS BARRERA, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, HIPÓLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, MARCOS ANTONIO FIAGA, MIGUEL ROBLES ACERO, ALFONSO TAPIAS BARRERA, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, GERMAN ROBLES ACERO, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, cotitulares DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores ÁNYELO ROJAS JOYA; LUIS ERNESTO RAMÍREZ SILVA; JORGE ELIECER NARANJO CRUZ Y MINERALES ENERGÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S. representada por el señor WILLIAM ALFREDO MESA HERNÁNDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0024-2022 DENTRO LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14171"

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR - Nobsa

Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa

Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PARN

Filtró: Jorscean Maestre, Abogado GSCM

VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada Gestor PAR- Nobsa

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000442 DE 2022

(DICIEMBRE 26 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 023-2022, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-031-96”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2000, la Empresa Nacional Minera Limitada, - MINERCOL LTDA., hoy Agencia Nacional de Minería ANM y el Señor Manuel Antonio Perez Patiño, suscribieron el Contrato de Explotación Carbonífera No. 01- 031-96, para la realización de un proyecto de explotación de Carbón de Pequeña Minería, en un área 7 Hectáreas y 5.831 metros cuadrados (m²), localizado en la jurisdicción del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá, con una duración de diez (10) Años, contados a partir del día 26 de septiembre de 2001, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 2011-430-000594-2 del 01 de marzo de 2011, el señor Manuel Antonio Pérez Patiño, invocando la Cláusula Quinta del Contrato de Explotación No. 01-031-96, presentó solicitud de prórroga del mencionado título.

Mediante Resolución No. VCT-004326 del 04 de octubre de 2013, acto inscrito en el RMN el 20 de diciembre 2016, en su Artículo Segundo, se ordena que, previa inscripción en el Registro Minero Nacional, se elabore el otrosí de Prórroga de Contrato de Pequeña Minería No. 01-31-96, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 26 de septiembre de 2011, fecha en que se vence el término inicialmente pactado, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Así mismo, por medio de la Resolución No. VCT-004326 del 04 de octubre de 2013, modificada por la Resolución No. VCT-002958 del 30 de agosto de 2016, expedida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se otorgó el derecho de preferencia sobre los derechos que tenía el Señor Manuel Antonio Pérez Patiño, titular del contrato de explotación No. 01-031-96 en favor de los Señores Cesar Augusto Pérez Medina, Alirio Pérez Medina, Lilia Pérez Medina y Alfonso Pérez Medina. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 20 de diciembre de 2016.

Mediante radicado No. 20179030018472 del 31 de marzo de 2017, los señores Cesar Augusto Pérez Medina, Alirio Pérez Medina, Lilia Pérez Medina y Alfonso Pérez Medina, en calidad de titulares del Contrato de Explotación No. 01- 031-2000, presentaron solicitud de Acogimiento a Derecho de Preferencia, según la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20229030766022 del 24 de marzo de 2022** el señor **Alirio Pérez Medina** en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-031-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **Luis Enrique Cruz**, titular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-014-96 y **Personas Indeterminadas**, en las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-031-96”

siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Paipa**, del departamento de **Boyacá**:

“E: 1.101.711, N: 1.130.132”

A través del **Auto PARN No. 464 del 28 de marzo de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 31 del 28 de marzo de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **2 de mayo de 2022**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Paipa del departamento Boyacá a través del oficio No. 20229030767641 entregado el 6 de abril de 2022.

El día 2 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el titular del contrato en virtud de aporte N° 01-031-96; por la parte querellada se hizo presente el señor Luis Enrique Cruz.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Alirio Pérez Medina, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-031-96 en calidad de querellante, quién indicó:

“Solicito que me respeten mi título, que no se pasen del área. Cuando realice los trabajos proyectados, si se encuentra que los querellados se pasas a mi título, se oficiara a la agencia para que verifiquen. Si se saben que siguieron sacando carbón, se seguirán presentando Amparos Administrativos”

Finalmente, y en atención al artículo 309 de la ley 685 de 2001 al verificarse que el señor Luis Enrique Cruz, en calidad de querellado cuenta con título minero vigente e inscrito N°01-014-96, se procedió a otórgale el uso de la palabra como parte de su defensa manifestando que:

“En ningún momento nuestro interés es intervenir en títulos diferentes al nuestro, en los diferentes informes anuales se presentan planos reales donde la explotación se ha realizado única y exclusivamente dentro del área concesionada”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 356 del 13 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-031-96, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

Una vez graficada la ubicación de la perturbación objeto de amparo administrativo, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

6.1. Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo el día 2 de mayo de 2022, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título Minero No. 01-031-96, ubicado en la vereda el Volcán, jurisdicción del municipio de Paipa en el departamento de Boyacá.

6.2. La inspección fue atendida por el señor Alirio Pérez Medina de la parte del querellante, y en calidad de representante del titular del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-031-96, y por la parte querellada, el señor Luis Enrique Cruz, como representante de los querellados y operador de la mina en cuestión ‘Las Mercedes’.

6.3. En el área referenciada en la solicitud, se georeferenció una (1) bocamina denominada ‘Las Mercedes’, operada por el señor Luis Enrique Cruz, la cual se encontraba inactivas al momento de la inspección.

Nombre Mina: Las Mercedes

Coordenada Norte : 1'130.130

Coordenada Este: 1'101.715

Altura m.s.n.m.: 2.610

6.4. De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la bocamina y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:

• Las B. M. Las Mercedes, de propiedad del Señor Luis Enrique Cruz se encontraba inactiva al momento de la diligencia de Amparo Administrativo; pero con indicios de labores de extracción de mineral (Carbón), igualmente se encuentra ubicada totalmente dentro del área del título minero 01-014-96

• Acorde al soporte (plano) anexo al oficio de solicitud de amparo presentado por la parte querellante se evidencia que la labor que se realizaba y era objeto de la perturbación ya fue abandonada por parte del querellado y en esta abscisa (88 m) se realizaron labores de hermetización de dicha labor y se adecuo un nicho; por tanto después de la visita realizada en campo y del ingreso a las labores de la Boca mina Las Mercedes objeto del presente Amparo Administrativo se determina que No existe perturbación alguna a terceros. • De igual manera una vez realizado el geoposicionamiento en el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA y de La B.M. Las Mercedes, se determina que, la mina mencionada se encuentra totalmente inmersa dentro del área del Contrato en virtud de aportes No. 01-014-96. 6.5. Se recomienda al operador de la mina Las Mercedes el Sr. Luis Enrique Cruz y el cual hace parte de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-031-96”

los querellados en el presente Amparo Administrativo que; debe abstenerse de continuar el avance de la guía 1 sur ya que esta se encuentra en los límites del título 01-014-96, igualmente mantener actualizados los planos de labores dando cumplimiento al artículo 25 del decreto 1886 de 2015 y así evitar futuros amparos con los títulos colindantes. (ver plano anexo).

6.6. Se recomienda a Jurídica Pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-031-96, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante el radicado 20229030766022 de 24 de marzo de 2022, por parte del Sr. ALIRIO PEREZ MEDINA, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-031-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del Señor LUIS ENRRIQUE CRUZ.

6.7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.”>>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° **20229030766022 del 24 de marzo de 2022 por ALIRIO PEREZ MEDINA** en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte 01-031-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-031-96”*

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-031-96, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 356 del 13 de mayo de 2022**, lográndose establecer que los encargados de la labor perturbatoria es el señor **Luis Enrique Cruz, titular del contrato den Virtud de Aporte N° 01-014-96 y personas Indeterminadas**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-031-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Habiéndose presentado el señor **Luis Enrique Cruz, titular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-014-96**, debidamente inscrito en el Registro Minero, actuando en calidad de querellado, es procedente escucharle en la diligencia de verificación de área, y al encontrarse que lo dicho por el querellado en dicha diligencia, no desvirtúa técnica ni jurídicamente la perturbación determinada mediante el **Informe de Visita PARN No. 356 del 13 de mayo de 2022**, y que verificados los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina Las Mercedes, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Paipa**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **Alirio Pérez Medina** en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No.01-031-96, en contra de los querellados **Luis Enrique Cruz, titular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-014-96 y Personas Indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Paipa**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina: **Las Mercedes**
Coordenadas
Este: **1°101.715**
Norte: **1°130.130**
Altura: **2.610**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **Luis Enrique Cruz, titular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-014-96 y Personas Indeterminadas** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-031-96 en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-031-96"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Paipa**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (**Luis Enrique Cruz, titular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-014-96 y Personas Indeterminadas**), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 356 del 13 de mayo de 2022**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 356 del 13 de mayo de 2022**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 356 del 13 de mayo de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corporación Autónoma de Boyacá y a la fiscalía general de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **Alirio Pérez Medina** en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No.01-031-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de respecto del señor **Luis Enrique Cruz, titular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-014-96 y las Personas Indeterminadas**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: *Angela Daniela Sepulveda Jerez, Abogada PAR-N*
Aprobó: *Daniel Fernando González, Coordinador PAR-N*
Filtró: *María Angélica García, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000422 DE 2022

(DICIEMBRE 20 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 29 de enero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores DARIO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL Y RITO ANTONIO GALLO ARIAS suscribieron contrato de concesión No GC3-083, por el termino de 30 años así: 3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 486 hectáreas y 8493 metros cuadrados ubicados en el municipio de SAN MATEO departamento de BOYACÁ, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009.

A través de la Resolución GTRN-063 del 18 de abril de 2011, en su artículo primero se dispuso, declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular Helmer Augusto Sanabria Castillo a favor de Darío Rubén Herrera Pérez; en su artículo segundo dispuso declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del cotitular José Alfredo Guio Garzón a favor del señor Rafael Humberto Ibáñez Gil en un 19% y a favor del señor Rito Antonio Gallo Arias en un 31%. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado No. 20225501056812 de 27 de abril de 2022, el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor, MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, presento solicitud de amparo administrativo, en contra del señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.910, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de concesión de la referencia, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **San Mateo**, del departamento de **Boyacá** :

ITEM	RESPONSABLE	COORDENADAS DE UBICACIÓN		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1.	YESID CRISTIANO OJEDA e INDETERMINADOS	1165845,66449	Y:1204474,00475	S.I.

Mediante Auto PARN 0768 del 05 de mayo de 2022, notificado por edicto CV-VSC-PARN-0048 del 5 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 21, 22 y 23 de junio de 2022; La diligencia se inició el día martes 21 de junio de 2022 a las dos de la tarde 02:00 PM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la Alcaldía Municipal de San Mateo del departamento de Boyacá, a través del oficio No.20229030776421 del 31 de mayo de 2022, enviado vía correo electrónico el día 01 de junio de 2022 al correo institucional de la alcaldía. Las constancias de la notificación efectuada fueron remitidas a la ANM mediante oficio remisorio N° AMSM- 0129-2022, notificación hecha de la siguiente manera:

Fijación en la cartelera de la alcaldía municipal de San Mateo- Boyacá el día 06 de junio de 2022.

Fijación en el lugar de la perturbación el día 06 de junio 2022 y des fijación el día 09 de junio de 2022.

El día veintiuno (21) de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 030-2022, en la cual se evidencia que la parte querellante, ni su apoderado hicieron presencia en la diligencia.

La parte querellante no hizo presencia, a pesar de haber sido notificada como se evidencia en la constancia de notificación allegada por la Alcaldía de Sogamoso.

Mediante radicado No 20221001916162 del 23 de junio de 2022, el apoderado del titular, el doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA allegó oficio, dirigido al expediente donde manifiesta lo siguiente:

“...Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo durante la visita de inspección adelantada el pasado 22 de junio de 2022, se analice al momento de proferir el Acto Administrativo que decida sobre el Amparo Administrativo, interpuesto, los aspectos de avance, vías de acceso, construcción, montajes e indicios de explotación reciente, posibles daños al medio ambiente o los recursos naturales, conjunta y comparativamente con las evidencias observadas en visitas a las mismas labores en días anteriores, que han sido plasmadas en informes y actas de esta misma entidad; esto con el fin de establecer la existencia real de labores no autorizadas por mi poderdante en su condición de titular minero, y la reincidencia de las perturbaciones a pesar de las ordenes de suspensión impuestas e implementadas por las diferentes Autoridades Mineras, Ambiental y Local, pese que a que quienes desarrollan dicha actividad bajo imperio de la ilegalidad son plenamente conocedores del riesgo inminente que representa dicha actividad para la vida e integridad del personal.”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 643 del 28 de junio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. GC3-083; en el cual se concluyó lo siguiente:

“5.1 CONCLUSIONES

- *Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de los asistentes, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.*

Tabla N° 1

NOMBRE DE LAMINA	EXPLOTADOR	COORDENADA CORROBORADA EN CAMPO EN DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.			ESTADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.
		Norte	Este.	Altura.	
BOCAMINA LA ESMERALDA	Yesid Cristiano	1204475	1165858	1165858	Coordenada coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato GC3-083 por medio del radicado 20225501056812 del 27 de abril de 2022, Sin

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

					<p>embargo en el oficio de solicitud del amparo las coordenadas están invertidas, en cuanto al Norte y al Este.</p> <p>Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado.</p>
--	--	--	--	--	--

Fuente: Amparo Administrativo GC3-083

- De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra dentro del área del título GC3-083, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra dentro del área del título GC3-083.
- Al momento de la inspección no se encontró personal trabajando, sin embargo, se evidencio que se han realizado labores mineras recientes (ver fotografías anexas), como las que se describen a continuación:
- En el ramal de vía de acceso a la Bocamina La Esmeralda, se observan huellas sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.
- Aunque en la Bocamina se observa el sello de suspensión impuesto por la alcaldía de San Mateo y existe la presencia de cinta de seguridad, se evidencian pruebas físicas de que se ha movilizad la vagoneta a través del inclinado.
- En el patio de descargue de material estéril, se observa material extraído por la Bocamina en tiempo reciente
- En la tolva, se evidencio cerca de 20 toneladas de carbón, listas para ser embarcadas en un vehículo de transporte
- En el patio de madera, se evidencio que hace algunos días, se descargó un viaje de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera
- En la parte inferior de la tolva, se ha conformado una terraza con material estéril, el cual, por las condiciones de humedad y deficientes consideraciones geotécnicas, la terraza se ha movido descendentemente en forma vertical en una longitud de un (1) metro aproximadamente, lo que genera condiciones para que se presente un movimiento de masas que puede generar riesgos de seguridad para los transeúntes de la zona; al igual que generaría n impacto ambiental de gran magnitud.
- Para la elaboración del presente informe, se consideró el radicado No 20221001916162 del 23 de junio de 2022, oficio radicado por el abogado apoderado del titular, el señor MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA donde manifiesta asuntos relacionados con la Inspección del Amparo Realizado por la ANM.
- LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicado No. 20225501056812 de 27 de abril de 2022, por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor, MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita No. 643 el 28 de junio de 2022, se logró determinar que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra **dentro del área del título GC3-083**, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra **dentro del área del título GC3-083**.

Así mismo en el Informe de Visita No.643 del 28 de junio de 2022, se determina que al momento de la inspección no se encontró personal trabajando, sin embargo, se evidencio que se han realizado labores mineras recientes, como las que se describen a continuación:

- En el ramal de vía de acceso a la Bocamina La Esmeralda, se observan huellas sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.
- Aunque en la Bocamina se observa el sello de suspensión impuesto por la alcaldía de San Mateo y existe la presencia de cinta de seguridad, se evidencian pruebas físicas de que se ha movilizado la vagoneta a través del inclinado.
- En el patio de descargue de material estéril, se observa material extraído por la Bocamina en tiempo reciente.
- En la tolva, se evidencio cerca de 20 toneladas de carbón, listas para ser embarcadas en un vehículo de transporte.
- En el patio de madera, se evidencio que hace algunos días, se descargó un viaje de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbadoras por parte del querellado el señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.910.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión N°GC3-083, no acredita los presupuestos del Artículo 309, el cual establece como único mecanismo de defensa admisible, la presentación de un título minero vigente, motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 “...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito” Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° GC3-083, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo cotitular es el señor **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** y que la parte querellada no se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, con el fin de acreditar los presupuestos del Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras perturbaron el área del contrato ya mencionado en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

Así mismo, se oficiará al señor Alcalde Municipal de San Mateo–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado el Señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, dentro del área del contrato de concesión N° GC3-083, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor, MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en contra del querellado el Señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

Bocamina: **La Esmeralda**
Coordenadas
Este: **1165858**
Norte: **12044475**
Altura: **1165858**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.910, dentro del área del Contrato de concesión N° GC3-083 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Comisionese al señor Alcalde Municipal de San Mateo – Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo del trabajo, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 643 del 28 de junio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de San Mateo - Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita Técnica de Reconocimiento PARN No. 643 del 28 de junio de 2022.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RITO ANTONIO GALLO ARIAS, DARIO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en calidad de titulares del contrato de concesión No. GC3-083, al doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en calidad de Apoderado del querellante RITO ANTONIO GALLO ARIAS , en la calle 15ª N°29ª-27, Casa 3 Barrio la perla-Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado el señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de reconocimiento No. 643 del 28 de junio de 2022, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corporación Autónoma de Boyacá-CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona, Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Stephanie Lora Celedón-. Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez. Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DE 2022

(DICIEMBRE 30 DEL 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2013, se suscribió contrato de concesión **HFN-151**, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DEBASTADAS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN PABLO DE BORBUR Y OTANCHE departamento de Boyacá, en un área de 104,2502 hectáreas con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 21 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT- 001202 del 25 de septiembre de 2020, se aceptó la solicitud total de cesión de derechos presentada por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO SAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de diciembre de 2020.

Mediante oficio con Radicado No. 20205400070301 del 25/11/2020, la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio informa a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso con radicado No. 110016099068201900383, se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y embargo del contrato de concesión No. HFN-151. Anotación realizada en el Registro Minero Nacional el día 20 de febrero de 2021.

A través de radicado No 20211001024952 de fecha 12 de febrero 2021, el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1, Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas DETERMINADA: HÉCTOR GALICIA; WILSON DARÍO RAMÍREZ; CLODOMIRO BOHÓRQUEZ DAZA, ALEXANDER MURCIA, COSCUEZ S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por medio de Resolución GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022, se resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con NIT No. 900683911-1, titular del contrato de concesión minera No. HFN-151.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

La resolución anterior, se notificó de manera personal al señor Samuel Fernando Lopez el día 31 de mayo de 2022, y a la sociedad COSCUEZ S.A., se surtió la notificación de manera electrónica mediante radicado N° 20229030777011 en fecha 09 de junio del 2022.

El título minero HFN-151, no cuenta con Plan de Trabajos y Obras y tampoco Licencia Ambiental.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Con radicado No. 20221001915382 del 22 de junio de 2022, el doctor ALEJANDRO AMELINES GUERRERO en calidad de apoderado de la sociedad Coscuez S.A., titular del contrato No. 122-95M presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC 000221 del 27 de mayo de 2022.

Los principales argumentos planteados por el doctor ALEJANDRO AMELINES GUERRERO, en calidad de apoderado general de la titular del Contrato en virtud de aporte No. 122-95M, son los siguientes:

“(…)

1. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En primer lugar quiero manifestar muy respetuosamente, que si bien el acto administrativo señala en su parte resolutive la procedencia únicamente del recurso de reposición, en el criterio del suscrito, contra el Acto Administrativo sobre el cual se presenta esta inconformidad, también resulta procedente el recurso de apelación, toda vez que el funcionario que expide el Acto, esto es, Gerente de Seguimiento y Control, cuenta con un superior funcional, el Vicepresidente de Seguimiento y Control, y por otro, el Acto Administrativo expedido pone fin a un procedimiento administrativo, es decir, resuelve de fondo una situación fáctica particular. En el evento que quien expidiera el Acto Administrativo no contara con un superior jerárquico o funcional que revisara sus actuaciones, se encontraría acertado únicamente conceder el recurso de reposición.

Por otro lado, permitir la posibilidad que la decisión sea revisada por el superior jerárquico o funcional de quien expide el Acto Administrativo, concuerda con principios tales como el debido proceso, derecho de contradicción y defensa, y principio de la doble instancia o doble conformidad.

De acuerdo con lo anterior, muy respetuosamente solicito se revise el presente escrito en el sentido que se presenta un recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. SOBRE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

2.1. SOBRE EL TÍTULO MINERO 122-95M Y EL TÚNEL LA PAZ:

*Me referiré inicialmente a algunos aspectos históricos del actual Contrato en Virtud de Aporte identificado con el Código 122-95M, de la sociedad COSCUEZ S.A., quien opera el túnel denominado **La Paz**:*

*La sociedad **COSCUEZ S.A.** (antes **ESMERACOL S.A.**, previo a su cambio de razón social) cuenta con un Contrato de Concesión Minera, en diferentes modalidades durante el tiempo, otorgado por el estado colombiano desde el **diciembre 7 de 1971**. Durante los más de 51 años que ha tenido la concesión minera de la mina Coscuez, en jurisdicción de San Pablo de Borbur, donde ha desarrollado la labor de exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas, ha operado diversos túneles que se encuentran dentro del área concesionada, entre los que se encuentran el túnel **La Paz**, el túnel **SA**, y el túnel **Pavimentado**.*

*El túnel **La Paz**, cuyo nombre hace alusión justamente a la firma del Acuerdo de Paz entre las familias esmeralderas que se encontraban en la denominada guerra verde, **fue construido por ESMERACOL S.A. (hoy COSCUEZ S.A.) hace más de TREINTA AÑOS**, y ha servido de acceso principal al yacimiento minero de Coscuez. Cuando dicho túnel fue construido, la totalidad del mismo se encontraba en el área concesionada por el Estado colombiano al titular minero.*

*Después de haber efectuado un estudio geológico del yacimiento, el entonces **ESMERACOL S.A.** solicita la Autoridad Minera la reducción del área concesionada, pues determina que la zona de interés productivo de la mina Coscuez se encontraba localizada en un área muy pequeña y que no se requería*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

de una concesión de un área superior. Dicha reducción de Área es aceptada por la Autoridad Minera mediante OTROSI de fecha Julio 15 de 2002, tal como consta en el Certificado de Registro Minero que se adjunta.

Así las cosas, durante más de **30 años de los 51 años** en los cuales **COSCUEZ S.A.** ha tenido una concesión minera otorgada por el Estado Colombiano, ha hecho uso del túnel **La Paz**, como vía de acceso al yacimiento de Coscuez. En este punto es importante resaltar que **el túnel en mención es exclusivamente un túnel de tránsito, o de acceso al área productiva concesionada, y que en los primeros 1100 metros del mismo, NO se efectúa extracción de recurso minero alguno**, pues las áreas productivas se encuentran no solo en otros niveles sino más allá de la abscisa 1.200 metros desde la bocamina. **Esto ha sido continuamente evidenciado por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería ANM, que efectúan las visitas de inspección, seguimiento y control, quienes NUNCA han encontrado que la empresa COSCUEZ S.A. efectúe labores productivas por fuera del área concesionada.**

COSCUEZ S.A. es igualmente el propietario de los predios en superficie en los cuales se encuentra la bocamina La Paz, efectúa el mantenimiento, control de acceso, y mantenimiento de las condiciones de seguridad del mismo, conforme lo establecido en la legislación colombiana, todo lo cual se puede constatar en las innumerables visitas efectuadas por la Autoridad Minera a dicho túnel, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 1886 de 2015, modificado por el Decreto 944 de 2022.

Todo lo anterior significa que el túnel **La Paz NO** es una infraestructura minera nueva. Ha existido por más de la mitad del tiempo que el de la concesión minera, y por las circunstancias específicas del yacimiento, de la geología de la zona, y del proyecto minero, **es una infraestructura esencial para el desarrollo del mismo, por lo que no puede ser reemplazado ni mucho menos abandonado.**

2.2. SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE PROVIDENCIAS ANTERIORES EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD MINERA Y LOS YERROS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL ACTO ADMINISTRATIVO:

La Resolución GSC 00021 de mayo 27 de 2022, notificada en junio 9 de 2022, contiene una serie de yerros facticos como sustento para tomar la decisión, y **para desconocer de plano Actos Administrativos previamente expedidos por la Agencia Nacional de Minería ANM, tales como las Resoluciones GSC 000355 de mayo 31 de 2019, confirmada por la Resolución GSC 000474 de agosto 11 de 2021, los cuales me permitiré señalar en este acápite.**

¿Y es que donde radica la importancia de las Resoluciones GSC 000355 de mayo 31 de 2019, confirmada por la Resolución GSC 000474 de agosto 11 de 2021?

Radica en que a través de esos Actos Administrativos la Agencia Nacional de Minería ya se había pronunciado sobre la eventual procedencia de un Amparo Administrativo en contra del entonces **ESMERACOL S.A. (hoy COSCUEZ S.A.)**, Amparo que fuera radicado por el titular minero **HFN-151**, quien para ese momento era el señor **MARIO NELSON VARGAS ROJAS**.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Agencia Nacional de Minería ANM ya había tenido la oportunidad de analizar desde un punto de vista factico y jurídico, la situación del túnel **La Paz**, operado por la sociedad **COSCUEZ S.A.**, que si bien, por efecto de la reducción del área quedó por fuera del título **122-95M** y parte en área del título **HFN-151**, dicho túnel, existente hace más de **TREINTA AÑOS**, se utiliza exclusivamente como tránsito hacia la zona productiva y concesionada del título **122-95M**, y nunca como zona de producción de la sociedad **COSCUEZ S.A.**

Ahora bien, procederé a referirme sobre los **yerros facticos** mencionados en la Resolución 00021 de mayo 27 de 2022 y que sirvieron como argumentos infundados para la decisión recurrida:

- Señala el Acto Administrativo que las coordenadas encontradas en la visita de campo que genera la Resolución 00021 de mayo 27 de 2022 no son las mismas a las contenidas en las Resoluciones 000355 de mayo 31 de 2019, confirmada mediante Resolución 000474 de agosto 11 de 2021, siendo las primeras **N 1.115.792 E 991.749** y las segundas **N 1. 115.766 E 991.732**. Sobre este punto es importante precisar que las topografías de campo que efectúa la Agencia Nacional de Minería ANM, en virtud de diligencias se efectúan mediante GPS manual y cinta métrica, por lo que técnicamente es imposible que las coordenadas tomadas por un funcionario con un dispositivo GPS determinado, sean iguales a las tomadas posteriormente por otro funcionario con otro dispositivo GPS, considerando que el error aproximado de un GPS manual de uso civil es de +- 5 metros. No obstante, lo anterior, las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

coordenadas señaladas, a pesar de la limitación técnica mencionada son casi idénticas, no cambian en grados ni minutos sino solo en segundos.

- Señala el Acto Administrativo que el querellado es diferente pues el querellado de las Resoluciones 000355 de Mayo 31 de 2019, confirmada mediante Resolución 000474 de Agosto 11 de 2021 era la sociedad **ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA S.A.** y ahora el querellado es **COSCUEZ S.A.** Sorprende para el suscrito, que un Acto Administrativo proyectado y revisado por diversos profesionales del Derecho incurra en un yerro tan grosero como es no considerar que es **COSCUEZ S.A.** es la entonces denominada **ESMERACOL S.A.**, y que simplemente efectuó el cambio de su razón social. Esto no solo se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual el funcionario de la ANM cuenta en sus documentos, sino también en el mismo Certificado de Registro Minero, al cual también tiene acceso el funcionario que proyectó la Resolución.
- Señala nuevamente de manera infundada el Acto Administrativo que “no se evidencia actualización del PTI, para el actual quinquenio, donde se incluya la bocamina La Paz”. Preocupa que se hagan señalamientos tan carentes de veracidad y lo que demuestra el total desconocimiento de la realidad técnica y jurídica del título por parte del profesional que proyectó la Resolución 000221 de mayo 27 de 2022. La sociedad **COSCUEZ S.A. cuenta con PTO aprobado** por parte de la Agencia Nacional de Minería mediante providencia **20193100271051** de diciembre 27 de 2019 **donde se autoriza la bocamina La Paz, para ser utilizada para servicios mineros:**

- Labores mineras principales proyectadas:

ÍTEM	NOMBRE	COORDENADAS		COTA (m.s.n.m)
		NORTE	ESTE	
1	Rampa Coscuéz (negativa)	1114504.99	991218.60	1116.50
2	Chimenea ventilación	1114510.85	991202.679	1115.00

- Bocaminas aprobadas para servicios mineros:

ÍTEM	NOMBRE	COORDENADAS		COTA (m.s.n.m)
		NORTE	ESTE	
1	La Paz	1115791.30	991855.53	901,35
2	SA	1113947.35	991087.41	953,81
3	Pavimentado	1114513.31	991199.48	1113,15
4	Amistad	1114067.00	991163.00	983,00
5	Itoco	1114405.44	991333.72	1136,03

- Señala igualmente la Resolución que el querellante no es el mismo en tanto el querellante del Amparo Administrativo que genera las Resoluciones 000355 de mayo 31 de 2019, confirmada mediante Resolución 000474 de agosto 11 de 2021 era el señor **MARIO NELSON VARGAS ROJAS** y ahora es la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S.** Se cae de su propio peso este argumento aducido en el Acto Administrativo en tanto el título que genera el nuevo Amparo Administrativo es **no otro que el mismo HFN-151, actualmente propiedad de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO S.A.S. y que fuera cedido por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS.** Es como si por el hecho de la cesión del título efectuada, todas las situaciones jurídicas consolidadas en el pasado respecto del título HFN-151 desaparecieran de la noche a la mañana.
- Por último, señala la Resolución que “se concede Amparo Administrativo en contra de la sociedad **COSCUEZ S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**”. El único operador del túnel **La Paz** es la sociedad **COSCUEZ S.A.** Nunca se ha determinado ni evidenciado por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM, la presencia de personas **INDETERMINADAS, ILEGALES** o **GUAQUEROS**, que efectúen labores de explotación minera en el túnel **La Paz. Convenientemente se hace esta mención para dejar un manto de duda sobre la presencia de terceros indeterminados haciendo uso del túnel La Paz, lo cual es totalmente FALSO y carente de sustento.** Esto lo puede evidenciar la ANM de las múltiples visitas técnicas de inspección, seguimiento y control que durante todos estos años le han hecho al túnel **La Paz.**

Así las cosas, se tiene que frente al Amparo Administrativo resuelto mediante Resoluciones 000355 de mayo 31 de 2019, confirmada mediante Resolución 000474 de agosto 11 de 2021 y el Amparo Administrativo resuelto mediante la Resolución 000221 de mayo 27 de 2022, que mediante el presente escrito se recurre se presentan las siguientes situaciones de hecho y de derecho:

- El querellante es el mismo, esto es, el titular **HFN-151.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

• El querellado es el mismo, esto es el titular minero **122-95M (sociedad COSCUEZ S.A. antes ESMERACOL S.A.)**

• Los hechos que suscitan la solicitud de amparo son los mismos.

• El túnel por el que se solicita el amparo administrativo es el mismo, el túnel **La Paz**.

• Persiste la situación fáctica y es que en la zona del túnel **La Paz** que transita por el título **HFN-151**, NO se efectúan labores de explotación o extracción de minerales.

Todos los anteriores argumentos infundados fueron utilizados para borrar de plano y casi que tácitamente efectuar una Revocatoria Directa de las Resoluciones 000355 de mayo 31 de 2019, confirmada mediante Resolución 000474 de agosto 11 de 2021, que hasta donde el suscrito tiene conocimiento, nunca fueron demandadas en Acción de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción administrativa, por lo que se presumen válidas, y con efectos jurídicos...

2.3. SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DEL PTO APROBADO POR LA AUTORIDAD MINERA:

Como se señaló anteriormente, la sociedad **COSCUEZ S.A.** presentó para consideración de la Agencia Nacional de Minería su Plan de Trabajos y Obras PTO, el cual fuera aprobado mediante providencia **20193100271051** de diciembre 27 de 2019, el cual se adjunta.

Dentro de la mencionada aprobación del PTO, se establecieron como **labores mineras principales** la Rampa Coscuez (actualmente en construcción) y la Chimenea de ventilación (actualmente en construcción) y como **túneles de servicios mineros** los túneles Itoco, Amistad, Pavimentado, SA y **La Paz**.

Como se señaló en el punto anterior, el funcionario que proyecta la Resolución recurrida, **omite totalmente, el PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería ANM**, pues ni siquiera se percató que existía tal documento.

Por otro lado, la sociedad **COSCUEZ S.A.** presentó más de 3000 folios a la Autoridad Minera, correspondiente a su solicitud de aprobación del PTO, en el cual detalla las razones técnicas por las cuales requiere de la utilización del túnel **La Paz** como de servicios mineros (tránsito de personal y equipos, ventilación, bombeo de aguas subterráneas, conducción de energía, entre otros), y dicha Autoridad Minera le impartió su aprobación y con base en dicha aprobación, la sociedad **COSCUEZ S.A.** inició el desarrollo de su proyecto minero, efectuando grandes inversiones económicas, entre ellas en el túnel **La Paz**.

La gravedad sobre la expedición de la Resolución 000221 de Mayo 27 de 2022 también radica en que aparentemente también se efectúa una revocatoria directa tacita del Acto Administrativo mediante el cual se aprobó el PTO a la **empresa COSCUEZ S.A.**, lo cual podría conllevar a la **acusación de graves daños antijurídicos, representados igualmente en graves perjuicios económicos a nuestra empresa por parte de la Agencia Nacional de Minería, por la imposibilidad de desarrollar nuestro proyecto minero, el cual ya había sido aprobado por la misma Entidad.**

2.4. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y COSA JUZGADA:

Los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe y cosa juzgada son principios rectores de la relación entre los particulares y la administración pública.

Tales principios han sido objeto de desarrollo no solo doctrinal sino jurisprudencial en nuestro país, y no buscan más que garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, contenidos en nuestra constitución. Sobre el particular se ha referido la honorable Corte Constitucional en diversas jurisprudencias, tales como la **Sentencia C-836 de 2001**:

“En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

Igualmente se refirió en similares condiciones en la **Sentencia T-475 de 1992**:

“Los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica particular y concreta o un derecho de igual categoría no pueden ser revocados por la autoridad competente sin el consentimiento de su titular (C.C.A. art. 73). **El principio de la estabilidad de los actos administrativos protege los legítimos intereses y derechos adquiridos de aquellas personas beneficiarias de una decisión oficial particular y concreta. La confianza legítima en la administración se vería lesionada si la permanencia y seguridad de un acto suyo dependiera de la discrecionalidad del funcionario de turno.**

Por tal motivo, la ley establece los casos y procedimientos por los cuales hay lugar a suspender o revocar un acto administrativo generador de intereses legítimos o derechos adquiridos. La autoridad puede revocar las licencias por ella otorgadas cuando se llenan los requisitos legales para ello (C.C.A arts. 69 y 74). **El ejercicio de una determinada libertad o actividad inicialmente autorizada puede generar situaciones lesivas de los intereses generales cuya protección es un deber del Estado.** En estas circunstancias podría, respetando los cauces y procedimientos legales, justificarse la suspensión o revocatoria de un acto para impedir el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes ciudadanos (CP art. 95). Mientras ello no ocurra **no es posible a la autoridad pública, con fundamento en meros temores o preconceptos, desconocer el principio de estabilidad de los actos administrativos y, por dicha vía, los intereses o derechos individuales protegidos constitucional y legalmente.**”

(...)

La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”).

(...)

La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. **La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (venire contra factum proprium).**

(...)

El principio de la buena fe incorpora **la doctrina que proscribe el “venire contra factum proprium”, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares.**” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Reitera el máximo tribunal Constitucional en **Sentencia T-578 de 1994**:

“Que los servidores públicos ejerzan su función sobre la base de la buena fe de los administrados no es en modo alguno graciosa concesión otorgada por los primeros a los segundos sino derecho de rango constitucional y, por tanto, regla de obligatoria observancia en todo tipo de trámites y diligencias.

(...)

Sobre la base de que la legislación o norma autorizada por ésta los haya previsto, los permisos que concedan las autoridades para el desarrollo de determinada actividad son actos administrativos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

particulares y concretos que amparan a sus titulares en el ejercicio del derecho a ejercer aquélla dentro de los términos, límites y facultades que ellos mismos incorporan, de conformidad con la ley.

(...)

Una vez en vigor el acto administrativo que concede una licencia o permiso, se crea una situación jurídica individual y el administrado entra a gozar del derecho al que se refiere la autorización. Las autoridades, incluida la que expidió el acto, están obligadas a reconocer los efectos del mismo y, en consecuencia, a respetar el ejercicio del derecho individual nacido a partir de aquél mientras no sea anulado, suspendido o revocado.

(...)

No puede olvidarse que, como anota MARIENHOFF, **la estabilidad de los actos administrativos constituye una garantía del administrado frente a la Administración Pública, la cual "sólo cede ante la existencia de vicios que afectan su validez o eficacia, vicios que, según la gravedad, darán lugar a la extinción del acto por revocación en sede administrativa, o por anulación en sede jurisdiccional"** (Cfr. MARIENHOFF, Miguel: Prerrogativas estatales y garantías administrativas. Publicado en "La protección jurídica de los administrados". Bogotá. Ediciones Rosaristas. 1980; Pág. 23).

(...)

El principio de estabilidad de los actos administrativos, en especial los que crean o modifican situaciones jurídicas concretas, ya ha sido desarrollado por la Corte en Sentencia T-475 del 29 de julio de 1992 (M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual se resaltó que tiene por objeto proteger los legítimos intereses y derechos adquiridos de las personas beneficiarias de dichos actos, así como la confianza legítima en la administración, la cual se vería lesionada si la permanencia y seguridad de un acto suyo dependiera de la discrecionalidad del funcionario de turno.

(...)

Tiene claro la Corte Constitucional que, como lo manifestó en su Sentencia T-475 del 29 de julio de 1992, el principio de la buena fe implica que **la administración está obligada a justificar la revocación de los actos administrativos particulares y concretos y que no está entre sus atribuciones la de atropellar la confianza del particular mediante actos carentes de razonabilidad que contradigan sus propias actuaciones previas.**

Así las cosas, de un análisis exhaustivo de la jurisprudencia constitucional existente sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe y cosa juzgada, se incurre por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM en una violación flagrante a todos mediante la expedición de la Resolución 000221 de mayo 27 de 2022, por las siguientes razones:

- La Agencia Nacional de Minería ANM le concedió a la sociedad **COSCUEZ S.A.** un contrato de concesión identificado con placa **122-95M**, con una vigencia hasta el año 2050.
- La Agencia Nacional de Minería ANM en diciembre de 2019 procedió a aprobar mediante Acto Administrativo el Plan de Trabajos y Obras PTO del proyecto minero Coscuez, incluyendo la utilización del túnel **La Paz**, para servicios mineros.
- Mediante las Resoluciones 000355 de mayo 31 de 2019, confirmada mediante Resolución 000474 de agosto 11 de 2021 la Agencia Nacional de Minería ANM resolvió un amparo administrativo presentado por el titular minero **HFN-151**, denegando la procedencia del mismo.
- Mediante la Resolución 000221 de mayo 27 de 2022 se revocan tácitamente y se desconocen todos los actos administrativos y situaciones jurídicas anteriormente mencionadas.

2.5. SOBRE LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LOS TÍTULOS 122-95M Y HFN-151:

Brevemente y a modo de comparación, me referiré a las condiciones particulares de los títulos mineros **122-95M** y **HFN-151**:

2.6. SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE LA FINALIDAD DE LA FIGURA DEL AMPARO ADMINISTRATIVO:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

SITUACIÓN JURIDICA	TITULO 122-95M	TITULO HFN-151
Existencia PTO	Diciembre 7 de 1981. Sl. Aprobado por la ANM en diciembre de 2019.	Marzo 21 de 2013. NO cuenta con PTO aprobado.
Túneles construidos y operados legalmente y directamente	La Paz, SA, Pavimentado, Itoco.	Ninguno.
Licencia Ambiental	Sl. Por toda la vida útil del proyecto conferida por CORPOBOYACA.	NO cuenta con instrumento ambiental aprobado.
Pago de regalías	Desde el año 2018 se ha efectuado el pago de regalías a la Nación en cuantía superior a \$24.000 millones de pesos.	
Inversiones efectuadas en Colombia	Superiores a US\$ 80 millones.	
Empleos formales	460 empleos formales actualmente.	

2.6. SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE LA FINALIDAD DE LA FIGURA DEL AMPARO ADMINISTRATIVO:

Este motivo de inconformidad radica en el desconocimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM de la finalidad de los amparos administrativos, taxativamente regulados por el Artículo 306 del Código de Minas:

Artículo 306. Minería sin título: Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Se pregunta entonces el suscrito, después de haber enunciado anteriormente la situación particular de la sociedad **COSCUEZ S.A.**, la cual cuenta con Contrato de Concesión vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, PTO aprobado, Licencia Ambiental, pago de regalías, pago de prima de contratación, pago de canon superficiario, pago de administración, entre otras obligaciones, **¿si entonces mi representada ejecuta actualmente una actividad ilegal, o sin autorización de autoridad competente para que se dé indebida aplicación al Artículo 306 del Código de Minas y se conceda en su contra un amparo administrativo y una orden de suspensión de labores mineras?**

2.7. SOBRE EL CARÁCTER LEGAL Y FORZOSO DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS:

Este punto de inconformidad nuevamente, al igual que el punto anterior, versa sobre la violación de normas taxativas, en particular del **Artículo 168 del Código de Minas**, el cual le confirió el **carácter LEGAL o FORZOSO a las servidumbres mineras**, por tratarse de una actividad de interés de la Nación.

Artículo 168. Carácter legal: Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.

Acertadamente mencionaba la propia Autoridad Minera en la **Resolución 000474 de agosto 11 de 2021**, suscrita por el Gerente de Seguimiento y Control, sobre dicho carácter legal y forzoso de tales servidumbres (el resaltado es de la misma Autoridad Minera):

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

Ahora, en cuanto al asunto del reconocimiento por parte de la Autoridad Minera de la servidumbre entre mineros a favor del querellado, es necesario indicar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, se podrán establecer las servidumbres mineras que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero, las cuales a diferencia de aquellas establecidas en el Código Civil, se constituyen por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero.

Así entonces, el artículo 168 de la Ley 685 de 2001 dispuso que las servidumbres mineras son legales o forzosas, es decir que, operan de pleno derecho ya que tienen origen en la ley y no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica.

2.8. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR EL PROYECTO MINERO OTORGADO POR EL ESTADO COLOMBIANO:

Como se ha mencionado a lo largo de este escrito, la sociedad **COSCUEZ S.A.** ha efectuado inversiones superiores en Colombia, las cuales ascienden a más de US\$ 80 millones de dólares a la fecha y planes de invertir otros US\$ 100 millones de dólares en los próximos 3 años. Con la seguridad de contar con un Contrato de Concesión vigente, un PTO aprobado, una Licencia Ambiental conferida por toda la vida del proyecto, entre otros, hemos desarrollado nuestro proyecto minero, otorgando más de 460 empleos formales directos y beneficiando a más de 6.000 personas del área de influencia del mismo.

Impedir de manera contraria a derecho, la utilización del túnel de servicios denominado **La Paz**, y ordenando la suspensión de las labores mineras en el mismo, implicaría el fracaso del proyecto minero, la pérdida de la inversión y la salida de **FURA GEMS** de Colombia, con las consecuencias sociales y económicas para la región, y un eventual litigio de inversión contra el Estado Colombiano, con el fin de recuperar los perjuicios sufridos por falta de estabilidad jurídica.

De acuerdo con los anteriores motivos de inconformidad, muy respetuosamente solicito:

PRIMERO: SE REPONGA PARCIALMENTE la Resolución 000221 de mayo 27 de 2022, notificada en junio 9 de 2022, y en su lugar **se dejen sin efecto los ARTICULOS DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO** del mencionado Acto Administrativo.

SEGUNDO: Que en el evento que no se acceda al recurso de reposición, se confiera el recurso de apelación ante el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería ANM, superior funcional de quien expidió el Acto Administrativo recurrido (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó dentro del término establecido en la Resolución No. 000221 del 27 de mayo de 2022, toda vez que la notificación a la sociedad COSCUEZ S.A., se surtió de manera electrónica en fecha 09 de junio del 2022 mediante radicado N° 20229030777011, por lo que el interesado contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, es decir, hasta el veinticuatro (24) de junio de 2022, para presentar el respectivo recurso de reposición y éste fue presentado el día veintidós (22) de junio de 2022, esto es, dentro del término legal establecido para hacerlo.

Adicionalmente, y no siendo menos importante el recurrente cumple con el requisito procesal establecido en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, para el ejercicio al derecho de defensa y contradicción dentro del trámite de amparo administrativo, por lo cual se entrarán a desarrollar los argumentos del recurrente para dar solución a los inconformismos manifestados.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito de recurso, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD MENCIONADOS POR EL RECORRENTE:

1. SOBRE EL TÍTULO MINERO 122-95M Y EL TÚNEL LA PAZ Y SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DEL PTO APROBADO POR LA AUTORIDAD MINERA:

De acuerdo a la revisión documental del expediente digital del título minero No. 122-95M se evidenció que mediante otrosí No. 3 al contrato en virtud de aporte No. 122-95M se prorrogó el término de duración del Contrato en treinta (30) años contados a partir del 09 de octubre de 2020, es decir, hasta el 2050.

Mediante radicado No. 20193100271051 del 27 de diciembre de 2019, se aprobó el programa de trabajos y obras (PTO) para la prórroga del contrato en virtud de aporte 122-95M, de conformidad con el Concepto técnico GET 216 del 27 de diciembre de 2019, incluyendo la aprobación del túnel la paz para servicios mineros.

Con lo anterior, se evidencia con claridad que el túnel La Paz fue autorizado y reconocido por la autoridad minera para realizar o ejercer las labores de servicios, situación que debe ser valorada y considerada a la hora de resolver el trámite de amparo administrativo objeto de estudio.

2. SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE PROVIDENCIAS ANTERIORES EXPEDIDAS POR LA AUTORIDAD MINERA Y LOS YERROS FACTICOS QUE SUSTENTAN EL ACTO ADMINISTRATIVO:

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente, la autoridad minera mediante resolución GSC No. 000355 de Mayo 31 de 2019, confirmada por la Resolución GSC No. 000474 de Agosto 11 de 2021, en su artículo QUINTO no concedió el amparo administrativo solicitado por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, hoy Grupo Empresarial Minero S.A.S en calidad de titular del contrato de concesión No. HFN-151, en contra de ESMERACOL S.A., hoy COSCUEZ S.A. por las actividades desarrolladas en la BM LA PAZ, toda vez, que se determinó que el túnel utilizado es de tránsito o transporte y las actividades de explotación que desarrolla el titular de esta bocamina las realiza dentro de su título minero 122-95M, de conformidad con lo evidenciado en campo y concluido en el INFORME PARN- DIBC-13-2018.

Del contenido de los actos administrativos anteriormente citados se concluye que la autoridad minera no tiene dudas sobre el carácter de servicios del Túnel La Paz, por lo anterior, se encuentra la razón al recurrente en cuanto a que las partes, los hechos y el objeto de los amparos son los mismos ya resueltos en las mencionadas resoluciones.

3. SOBRE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y COSA JUZGADA y EL DESCONOCIMIENTO DE LA FINALIDAD DE LA FIGURA DEL AMPARO

3.1: Frente a los principios de Cosa Juzgada y seguridad jurídica:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”**

Valga anotar, que el procedimiento de amparo administrativo se encuentra descrito en el capítulo XXVIII de la Ley 685 de 2001, norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas entre el Estado con los particulares y la de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

Al respecto sobre su naturaleza y finalidad, la Corte Constitucional a través de la sentencia No. T-361/93 con ponencia del M.S. Mauricio González Cuervo, determinó que “su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva”. Expresa la Corte: “Así, la Corte Constitucional ha asimilado los amparos policivos a controversias de índole jurisdiccional, otorgándole una naturaleza idéntica a las actuaciones con las que culmina un proceso. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. En suma, teniendo el amparo administrativo policivo un carácter jurisdiccional...”.

Asimismo, en sentencia T-187 de 2013, señala la Corte Constitucional que: “los procesos policivos adelantados por autoridades administrativas en cumplimiento de funciones judiciales, se desarrollan con base en normas específicas de procedimiento, que prescriben, entre otras disposiciones, **que la sentencia así proferida hace tránsito a cosa juzgada formal** y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía, en concepto No. 2007043897 del 28-09-2007 y la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20181200265341 de 27 de abril de 2018, han manifestado:

“en conclusión para esta oficina jurídica es claro primero, que las decisiones que en materia minera resuelvan amparos administrativos y se encuentren debidamente ejecutoriados hacen tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto no podría incoarse la misma acción ante las autoridades competentes, siempre que se trate de los mismos perturbadores y estos carezcan de calidad de titulares mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, que los actos o hechos perturbatorios hayan prescrito (por haber cesado definitivamente seis (6) meses antes de la querrela) y que estos no vuelvan a presentarse después de ejecutoriada la decisión tomada al respecto; segundo, que los subcontratistas no estén legitimados ni para incoar la acción de amparo administrativo ni para oponerse a la diligencia de reconocimiento y desalojo de que trata el artículo 309 del Código de Minas; tercero, mientras los actos o hechos perturbatorios no hayan cesado el beneficiario minero puede acudir ante la autoridad pertinente para solicitar el amparo de que tratan los artículos 307 y siguientes, ibídem, cuarto, la autoridad minera no es competente para intervenir en los conflictos que se generen entre un titular minero y un tercero, con ocasión de los subcontratos de obra o de ejecución celebrados entre ellos para realizar los estudios, obras y trabajos a que el primero de los citados está obligado, que como se ha reiterado por tratarse de un asunto particular debe resolverse bajo las normas del derecho privado y quinto; la autoridad de conocimiento tiene la obligación de tramitar y decidir la solicitud de amparo administrativo y no supeditarla a la resolución de los conflictos surgidos entre el beneficiario minero y un tercero, por parte de autoridades judiciales”.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado⁴ explica sobre el principio de la cosa juzgada: “La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del

⁴ Sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 26 de agosto de 2005, Radicación 11001-03-15-000- 1999-00217-01, C.P. Ana Margarita Olaya Forero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general”.

En este sentido, y contrastado la situación fáctica y de derecho que se sometió a consideración en el presente asunto con las resoluciones obrantes en el expediente del Título minero HFN-151 sobre este mismo hecho y personas, se colige que la interpretación del principio de la cosa juzgada realizado en el acto administrativo recurrido, fue inadecuada y en tal sentido, es de imperiosa necesidad corregir dicho pronunciamiento, en consideración a los argumentos que a continuación se exponen:

“Amparo Administrativo sobre la Bocamina la Paz, la nueva solicitud evidencia:

1. “Coordenadas diferentes de una solicitud a la otra”: no se ajusta a derecho toda vez que la bocamina la paz desde hace más de 30 años presenta las mismas coordenadas.

2. “Querellante diferente y Querellado diferente”: no se ajusta a derecho toda vez que para el título minero HFN-151, mediante resolución VCT- 001202 del 25 de septiembre de 2020, se aceptó la solicitud total de cesión de derechos presentada por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO SAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de diciembre de 2020 y en estricto sentido, se considera que actualmente es la empresa la titular del contrato de concesión HFN-151, sin cambiar las condiciones técnicas ni contractuales del contrato de concesión minera. Ahora bien, para el título minero 122-95M el día 13 de Noviembre de 1981, ECOMINAS celebró el contrato de operación con la SOCIEDAD ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA S.A. – ESMERACOL S.A.; acto inscrito en registro minero nacional el día 29 de noviembre de 1990 y mediante escritura pública No. 433 del 24 de marzo de 2018 de la Notaria 34 de Bogotá inscrita el 27 de marzo de 2018 bajo el No. 02316350 del libro IX la SOCIEDAD ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA S.A. cambio su nombre por el de COSCUEZ S.A., por lo que en estricto sentido, se considera que es la empresa la titular del contrato en virtud de aporte 122-95M, sin cambiar las condiciones del título minero.

3. “Circunstancias diferentes en relación a la perturbación”: No se ajusta a derecho al tener en cuenta que la perturbación manifestada por el querellante en los diferentes amparos administrativos resueltos mediante la resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019 confirmada por resolución GSC-000474 del 11 de agosto de 2021, ejecutoriada y en firme mediante constancia de ejecutoria No. CE-PARN-00042 del 07 de octubre de 2021, es la misma, es decir, sobre el túnel La Paz, en la cual se concluyó que no se concede amparo administrativo toda vez que el túnel es utilizado como de tránsito o transporte, siendo esta una decisión definitiva que debe terminar una controversia que garantice la seguridad jurídica a ambas partes.

En el caso bajo estudio, sí se presenta el fenómeno de cosa juzgada, debido a que las resoluciones GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, GSC-000474 del 11 de agosto de 2021, se encuentran ejecutoriadas y en firmes mediante constancia de ejecutoria No. CE-PARN-00042 del 07 de octubre de 2021 para la bocamina la Paz de la cual se ha aclarado en los diferentes informes de visita y dentro de los títulos mineros HFN-151 y 122-95M que es una bocamina para servicios mineros como se procederá a exponer en detalle en el ítem 3.2.

3.2 Frente a la Situación técnica de la Perturbación

En del caso, entrar a analizar en forma detallada y realizar precisiones frente a lo que se ha determinado como “perturbación” en el informe del amparo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022, en el cual se observa algunas falencias y contradicciones, este concluyó:

“La bocamina la Paz y los primeros 874 m del túnel bajo tierra se encuentran dentro del área del título HFN-151, a su vez el túnel sirve como servicio de ingreso de redes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

eléctricas y de comunicaciones, desagüe, ventilación, transporte de personal, y de evacuación de mineral útil y material estéril, el cual es clasificado mediante una trituradora ubicada en el nivel patio fuera de la bocamina en área del contrato en mención. Adicionalmente se anexan fotografías de las instalaciones de: taller, trituradora, restaurante, zonas administrativas y sitios de disposición de estériles. Una vez verificada la información topográfica levantada en campo, se evidenció que la mina La Paz, no presenta perturbación en ninguna otra área del título HFN-151, al momento de la inspección.

Conforme lo anterior, en el informe de Amparo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022, se estableció la presunta perturbación de la bocamina la Paz en una longitud de 874m ubicada dentro del área del título minero HFN-151; es decir, por encontrarse esta bocamina la Paz ubicada dentro del área del título del querellante. Aunado a ello, se indicó que la bocamina LA PAZ no presenta perturbación en ninguna otra área del título HFN -151, al momento de la inspección y a su vez, el informe manifiesta que el túnel la Paz es utilizado como ingreso de redes eléctricas y de comunicaciones, desagüe, ventilación, transporte de personal y de evacuación de mineral útil y material estéril.

Esta conclusión, no es ajena ni diferente a la consignada en el informe de amparo PARN DIBC 13 de 2018 (Resolución GSC No. 355 de 2019), el cual estableció que la Bocamina La Paz, ubicada en coordenada N 1115766, Coordenada E 0991732, y cota 909 msnm, no presenta actividades de explotación minera dentro del área del título HFN-151, solo es empleada en servicios mineros y, tiene una antigüedad superior a la existencia del título minero HFN-151, hecho que no se puede desconocer.

Es entonces, la perturbación evidenciada en campo y registrada en el informe de amparo administrativo No PARN- 259 del 11 de abril de 2022, circunscrita al simple hecho de estar la bocamina LA PAZ dentro del área del título minero del querellante (HFN-151), sin embargo, jurídicamente, no se puede pasar por alto que el túnel la Paz fue construido para servicios mineros y ha hecho parte del proyecto minero del título 122-95M desde sus inicios (previo a la concesión del título HFN-151) y ha sido aprobado por esta autoridad minera en los diferentes instrumentos técnicos con que ha contado dicho proyecto, primero en los diferentes Programas de Trabajos e inversiones-PTI, hoy, en el PTO según C.T GET- 216 del 27 de diciembre de 2019, con el objeto de ser utilizado para servicios mineros, tal como se concluye en el informe de amparo administrativo como tampoco que es una infraestructura de servicio minero existente y en uso desde antes del otorgamiento del contrato de concesión HFN-151.

Precisamente, valga resaltar, que el procedimiento de amparo administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera. De forma que, los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o, dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

De esta manera y tal como lo expone, el Informe de Amparo Administrativo PARN 259 del 11 de abril de 2022, las actividades desarrolladas dentro del túnel LA PAZ son única y exclusivamente como servicio de ingreso de redes eléctricas y de comunicaciones, desagüe, ventilación, transporte de personal, y de evacuación de mineral útil y material estéril, no se determina que se adelanten actividades de explotación ni ninguna otra dentro de la bocamina la Paz, que afecten el ejercicio pleno de los derechos concedidos al titular minero HFN -151 a explorar y explotar el subsuelo, más aun cuando no se adelanta actividades extractivas dentro del área porque aun el título minero no cuenta con Programa de Trabajo y Obras –PTO- ni licencia ambiental.

En este sentido, se anota que la Real academia española, define la perturbación como la “*Acción y efecto de perturbar o perturbarse*” por lo que la misma academia define perturbar como “*Inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien*”.

Lo anterior, también se confirma al efectuar una revisión detallada y sistémica de los expedientes mineros objeto de este pronunciamiento, y en especial, a los informes de visita de fiscalización al área del título

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

minero No HFN-151, en donde se concluye claramente que el túnel La Paz es de servicios para las labores que desarrolla el contrato No 122-95M dentro de su área y, que en el área del contrato No HFN-151, no se ejecutan actividades de explotación por parte de la sociedad Coscuez S.A. Resultados acogidos mediante los actos administrativos de trámite que se describen a continuación y que corresponden a la fiscalización integral a los contratos mineros:

1. Informe PARN No 1154 del 16 de diciembre de 2020, acogido por el Auto PARN No 3590 del 23 de diciembre de 2020 y fijado por estado jurídico No 074 del 24 de diciembre de 2020, acogió los resultados de la inspección de campo del 05 de octubre de 2020, en el área del contrato de concesión No HFN-151 y estableció que; *“Al momento de la visita, en compañía del ingeniero Brayan Vanegas, perteneciente al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la sede Bogotá, se hizo el ingreso al Túnel de la Paz, en donde se logró evidenciar que a través de esta labor y dentro del área del contrato HFN-151 no se realizan labores de preparación ni de explotación por parte del titular del contrato 122-95M. No obstante, dicha labor de desarrollo es utilizada por el titular del contrato No. 122- 95M, para acceder al área del título 122-95M en donde se realizan labores de preparación como de explotación. Al momento de la inspección, el titular del contrato 122-95M manifestó ser poseedor y propietario de los predios donde se encuentra ubicado el túnel de la Paz como también las instalaciones de esta empresa.”*
2. Informe PARN No 0785 del 16 de septiembre de 2021, acogido por el Auto PARN N° 1772 del 06 de octubre 2021, fijado por estado jurídico N° 076 del 07 de octubre 2021, acogió los resultados de la inspección de campo del 05 de octubre de 2020, en el área del contrato de concesión No HFN-151 y estableció que; *“Al momento de la visita técnica de fiscalización la bocamina La Paz se encuentra activa la cual cuenta con el acceso y las instalaciones construidas dentro del área del título minero HFN-151, y el representante del titular minero manifiesta que las empresas FURA S.A. Y el Grupo Empresarial Minero S.A.S. tienen la mayor voluntad para la suscripción de la servidumbre minera de acceso e infraestructura. La empresa FURA S.A., es la propietaria del terreno donde se tienen las instalaciones y plantas de beneficios y la bocamina, y dichas labores llevan muchos años, y se encuentra en proceso de formalización de la servidumbre minera. La sección de la labor minera del túnel la paz la cual se emplea para el tránsito y acceso a la zona de interés en el título 122- 95M, corresponde a una excavación tipo herradura la cual se observa que se emplean pernos de anclaje y malla electrosoldada con concreto lanzado. Cuenta con ventiladores de alto flujo, el sistema de transporte y descargue corresponde a equipos mineros Diésel.”*

Asimismo, en los informes de visita de fiscalización integral al área del contrato en virtud de aporte No 122-95M, se concluyó:

1. Informe GSC-ZC No 000394 del 23 de septiembre de 2021, acogido por Auto GSC-ZC No 001593 del 30 de septiembre de 2021, fijado por estado jurídico No 169 del 04 de octubre de 2021, acogió los resultados de la inspección de campo del 23 al 27 de agosto de 2021, en el área del contrato No 122-95M y estableció que; la labor minera denominada La Paz es una *“Bocamina autorizada en el PTO, consta de un túnel central de 1.2 km de longitud, el cual se localiza dentro del título No. HFN-151 y atraviesa el título No. EDL-112; de igual forma se adentra al título No. 122-95M aproximadamente a la altura de la abscisa 1.010 metros, se evidencia que a través de esta labor y dentro del área del contrato HFN-151 no se realizan labores de preparación ni de explotación por parte del titular del contrato 122- 95M. De igual manera, dicha labor de desarrollo es utilizada por el titular del contrato No. 122- 95M, para acceder al área del título 122-95M en donde se realizan labores de preparación como de explotación, la mina la Paz, se encuentra activa, es el túnel principal del proyecto minero COSCUEZ S.A. en la cual se centran sus actividades de explotación y producción, presenta sostenimiento en cuadros, arcos de acero y mallas con pernos de anclaje y en algunos sectores con concreto lanzado, así mismo al interior del túnel se establece zonas o bloques productivos entre los cuales se destacan los sectores denominados Rampa Miguel, Futuro, Santana y Hayata. Se evidenciaron buenas condiciones de sostenimiento en la mina, igualmente de ventilación, destacando que en los frentes inspeccionados la atmosfera minera se mantuvo dentro de los valores límites permisibles.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

2. Informe GSC-ZC No 000196 del 27 de abril de 2022, acogido por Auto GSC-ZC No 000794 del 13 de mayo de 2022 fijado por estado jurídico No 087 del 18 de mayo de 2022, acogió los resultados de la inspección de campo del 04 al 08 de abril de 2022, en el área del contrato No 122-95M y estableció que; la labor minera denominada La Paz es una *“Bocamina autorizada en el PTO, consta de un túnel central de 1.2 km de longitud, el cual se localiza dentro del título No. HFN-151 y atraviesa el título No. EDL-112; de igual forma se adentra al título No. 122-95M aproximadamente a la altura de la abscisa 1.010 metros, se evidencia que a través de esta labor y dentro del área del contrato HFN-151 no se realizan labores de preparación ni de explotación por parte del titular del contrato 122- 95M, de igual manera, dicha labor de desarrollo es utilizada por el titular del contrato No. 122- 95M, para acceder al área del título 122-95M en donde se realizan labores de preparación como de explotación, la mina la Paz, se encuentra activa, es el túnel principal del proyecto minero COSCUEZ S.A. en la cual se centran sus actividades de explotación y producción se adentra al título 122-95M a partir de la abscisa 1.030 metros del túnel central, presenta sostenimiento en cuadros, arcos de acero y mallas con pernos de anclaje y en algunos sectores con concreto lanzado, así mismo al interior del túnel se establecen zonas o bloques productivos a partir de la abscisa 1.120 metros del túnel central; entre los cuales se destacan los sectores de explotación denominados Rampa 533, Rampa 520; los niveles de explotación denominados 901DR18; Nivel H910; Nivel H920; Frente 898 y 883DR2 y Frente Alimak. Se evidenciaron buenas condiciones de sostenimiento en la mina, igualmente de ventilación, destacando que en los frentes inspeccionados la atmosfera minera se mantuvo dentro de los valores límites permisibles.”*

En este orden de ideas, se confirma en los diferentes amparos administrativos y en los informes de visita de fiscalización de los títulos mineros mencionados, que el contrato en virtud de aporte No 122-95M, no perturba el área del contrato de concesión HFN-151 con las labores de servicios del túnel La Paz (transito, transporte, ventilación, desagüe), que se usa para ingresar al desarrollo del proyecto minero de la sociedad Coscuez S.A. y que en las coordenadas objeto de este amparo, este túnel es operado exclusivamente por dicha empresa titular, no existiendo presencia de terceros indeterminados.

Por lo anterior, en atención a la certeza de la situación, es decir que el túnel La Paz es de servicios y que no hay tal perturbación y en aplicación al principio de cosa juzgada, se accede al cargo del recurrente en cuanto a que las partes, los hechos y el objeto de los amparos administrativos son los mismos ya resueltos en las Resoluciones GSC 000355 de mayo 31 de 2019, confirmada por la Resolución GSC 000474 de agosto 11 de 2021, proferidas por esta autoridad administrativa actuando en función jurisdiccional.

Finalmente, para cerrar este ítem, y en cuanto a la presunta vulneración de los principios de confianza legítima y buena fe, se considera que tal afectación no se ha materializado, pues, para que ello ocurra frente a la situación aquí debatida, la decisión tomada por esta autoridad debería estar ejecutoriada, en firme y ser contraria a lo ya resuelto por esta autoridad minera. Dado que lo anterior no ha ocurrido, no existe la vulneración alegada. Al respecto, dispone la normativa aplicable del uso del recurso de reposición, cuando el afectado conciba que sus derechos son vulnerados por la administración para hacerlos valer como la instancia procesal para exponer sus argumentos y la administración para realizar un análisis integral de todos ellos en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y buena fe.

4. SOBRE EL CARÁCTER LEGAL Y FORZOSO DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

Respecto de las servidumbres mineras y como se indica en el recurso en estudio, efectivamente la Ley 685 de 2001, se ocupa de regular el tema de la servidumbre minera, como garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, determinando que esta es de naturaleza legal y forzosa, como quiera que su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social y nacen a la vida jurídica de pleno derecho sin requerir acto jurídico de constitución alguna.

Para el caso en estudio, no es posible dar aplicación al artículo 168 del Código de Minas teniendo en cuenta que el suelo donde se encuentran la entrada a la bocamina la paz, las instalaciones de: taller, trituradora, restaurante, zonas administrativas y sitios de disposición de estériles, son de propiedad del titular del 122-95M de conformidad con lo evidenciado en los contratos de compraventa de los derechos posesorios del 03 de noviembre de 2005 y 17 de julio de 2006, suscritos por la Sociedad ESMERACOL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

S.A. hoy COSCUEZ S.A., sobre los predios denominados Tabalera de la Reina y Bucaramanga y la bocamina objeto de estudio está aprobada en PTO del mismo título minero de conformidad con lo establecido en el C.T. GET 216 del 27 de diciembre de 2019, en el cual quedo la manifestación del titular minero de constituir servidumbres.

Ahora bien, respecto de las servidumbres entre mineros, el artículo 185 del Código de Minas establece lo siguiente: *“Artículo 185. Servidumbres entre mineros. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.”*

Por lo tanto, se considera que la situación que se presente en este caso, se enmarca dentro de los supuestos normativos del artículo 185 ibídem y en el párrafo del artículo 166 del Código de Minas, que señalan la procedencia del establecimiento de servidumbres entre mineros o servidumbres sobre zonas objeto de otros títulos mineros. En ese sentido, la ley los faculta como titulares mineros cuando en el ejercicio de los derechos emanados de la concesión minera lo requiera a utilizar vías, terrenos, ventilación, comunicaciones o tránsito que se encuentren ubicadas sobre áreas de otros títulos mineros, siempre que no se interfieran las obras y labores de los otros mineros.

De acuerdo a lo aquí expuesto, se accederá a la pretensión del recurrente, en cuanto a reponer los artículos DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO de la Resolución GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 017-2021 DENTRO DEL AREA DEL CONTRATO DE CONCESION HFN-151.*

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por último, resulta necesario entrar a analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, en torno a la procedencia del recurso de apelación impetrado.

Manifiesta el recurrente lo siguiente:

“también resulta procedente el recurso de apelación, toda vez que el funcionario que expide el Acto, esto es, Gerente de Seguimiento y Control, cuenta con un superior funcional, el Vicepresidente de Seguimiento y Control, y por otro, el Acto Administrativo expedido pone fin a un procedimiento administrativo, es decir, resuelve de fondo una situación fáctica particular. En el evento que quien expidiera el Acto Administrativo no contara con un superior jerárquico o funcional que revisara sus actuaciones, se encontraría acertado únicamente conceder el recurso de reposición...”

En relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.”
(Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, los actos administrativos proferidos que se expidan con ocasión de la solicitud de amparo administrativo por parte de la ANM, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala en su artículo 74, que contra las providencias que resuelvan definitivamente el trámite, procede el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, contra los actos administrativos expedidos en virtud de las funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas, razón por la cual se procede a negar el mencionado recurso.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar los artículos **DÉCIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO** de la Resolución GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, en contra del querellado **COSCUEZ S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del Departamento de Boyacá:

Bocamina: **LA PAZ**

Desde la Coordenada: N 1115766, E 0991732; cota 909 msnm,

Hasta la Coordenada: N 1116000, E 0991491;

En una longitud: 874 metros. impuso multa al señor HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY titular del Contrato de Concesión No. JBF-09291, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022, contra la cual no se interpuso recurso de reposición quedan iguales y sin modificar lo dispuesto en los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Resolución GSC No. 000221 del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. HFN-151 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO.- Negar por improcedente el recurso de apelación, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería oficiase para su conocimiento de lo aquí resuelto a la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000221 DEL 27 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **SAMUEL FERNANDO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 en calidad de Representante Legal de la Sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con NIT N°900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De igual manera, notifíquese personalmente a COSCUEZ S.A, a través de su representante legal o apoderado al correo electrónico gerencia.coscuez@furagems.com, alejandro.amelines@furagems.com carrera 7 No. 114-33 oficina 704 Bogotá D.C teléfono 7454122 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR-Nobsa
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Aprobó: Juan Carlos Cerro Turizo, asesor VSCSM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001044

DE 2021

28 de Octubre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00661-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 0098 del 03 de noviembre de 2004, ejecutoriada y en firme el 15 de noviembre de 2004, la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá, dispuso OTORGAR la Licencia de Explotación No. 0661-15, al señor GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.074.108 de Cartagena, para la explotación técnica de un yacimiento de Arcilla en jurisdicción del Municipio de CHIVATÁ, Departamento de Boyacá, en una extensión superficial de 11 hectáreas y 3.100 metros cuadrados, por el término de DIEZ (10) años; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de enero de 2007.

Por medio de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No. 00661-15.

Por medio de Resolución 000421 del 05 de junio de 2019, notificada por aviso No. 009 y ejecutoriada y en firme desde el 08 de octubre de 2019, se declaró el desistimiento de la Solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia.

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN-0853 del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No 00661-15 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00661-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.3 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arcilla correspondiente a los trimestres III y IV del año 2020, I y II trimestre de 2021, Toda vez que estos formularios no se encuentran en el expediente minero y la fecha límite para su presentación ya pasó.

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto de 2020 notificado por estado No.040 del 25 de agosto de 2020, se requiere bajo apremio de multa al titular minero en su numeral 2.2.1 Sección V “Allegue copia de la Póliza requerida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, - CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo DÉCIMO de la Resolución No. 00227...., Toda vez que no se evidencia respuesta a lo requerido.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido Mediante Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto 2020, notificado por estado jurídico 040 del 25 de agosto de 2020, se requiere bajo apremio de multa en su numeral 2.2.1 sección IV lo siguiente IV. La corrección del Formato Básico Minero anual 2018, teniendo en cuenta que, se presentan inconsistencias en la Tabla B4. RESERVAS Y RECURSOS (no se registran cifras); Tabla H1. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO (la cifra del saldo del año anterior no corresponde); Tabla I2. CONSUMO DE AGUA Y VERTIMIENTOS (Indicar si se realizó consumo de agua durante el año y la fuente de captación). Toda vez que revisadas las aplicaciones sistema de gestión documental SGD, expediente minero y AnnA minería no se evidencia respuesta al requerimiento.

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido mediante Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto 2020, notificado por estado jurídico 040 del 25 de agosto de 2020, se requiere bajo apremio de multa en su numeral 2.2.1 sección I La corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre de 2015, II La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2019 y III La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019. Toda vez que revisadas las aplicaciones sistema de gestión documental SGD y expediente minero no se evidencia respuesta al requerimiento.

3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido mediante Auto PARN No. 0233 del 07 de febrero de 2019, notificado por estado No. 007 del 12 de febrero de 2019 y puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto 2020, notificado por estado jurídico 040 del 25 de agosto de 2020, Poner en conocimiento del titular minero que la Licencia de Explotación esta incurso en la causal de cancelación contemplada la causal de caducidad del numeral 6) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código, correspondiente al I y II trimestre de 2020. Toda vez que revisadas las aplicaciones sistema de gestión documental SGD y expediente minero no se evidencia respuesta al requerimiento.

3.8 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0233 del 07 de febrero de 2019, notificado por estado No. 007 del 12 de febrero de 2019, y nuevamente informado en Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto 2020, notificado por estado jurídico 040 del 25 de agosto de:

Se requirió bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 las siguientes obligaciones:

i) El faltante valorado en TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al pago de las regalías del III trimestre de 2017.

ii) El faltante valorado en CUATRO PESOS M/CTE (\$4), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al pago de las regalías del I trimestre de 2018.

iii) El faltante valorado en TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al pago de las regalías del II trimestre de 2018. Teniendo en cuenta que a la fecha persisten dichos incumplimientos, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar, Toda vez que revisadas las aplicaciones sistema de gestión documental SGD y expediente minero no se evidencia respuesta al requerimiento.

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo requerido mediante Auto PARN No. 0233 del 07 de febrero de 2019, notificado por estado No. 007 del 12 de febrero de 2019 y puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto 2020, notificado por estado jurídico 040 del 25 de agosto de 2020, 2.4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00661-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

poner en conocimiento del titular minero que se encuentra incurso en la causal de cancelación del numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, “por el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código”, específicamente, por no allegar el recibo de la consignación de consignación del pago del I trimestre del 2017, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$396.217,2), teniendo en cuenta que a la fecha persisten dichos incumplimientos, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar,. Toda vez que revisadas las aplicaciones sistema de gestión documental SGD y expediente minero no se evidencia respuesta al requerimiento.

3.10 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0450 del 01 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 015 del 02 de marzo de 2021, en su numeral 2.1.1. Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, allegue informe acompañado de los elementos que le sirvan de prueba, donde demuestre el cumplimiento o estado de la implementación del plan de mejora, para las instrucciones técnicas impartidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 113..., Toda vez que revisado el sistema de gestión documental SGD de la ANM y el expediente minero, se evidencia que el titular minero no allegó el informe solicitado.

3.11 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a lo informado mediante Auto PARN No. 1917 del 24 de agosto 2020, notificado por estado jurídico 040 del 25 de agosto de 2020, de lo requerido mediante Auto PARN No. 0233 del 07 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 007 del 12 de febrero de 2019, se puso en conocimiento del titular minero que se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el pago por la suma de (\$1.445.708), por concepto de visita técnica de fiscalización, teniendo en cuenta que a la fecha persisten dichos incumplimientos, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar. Toda vez que se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido.

3.12 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al estado definitivo de la vigencia de este título minero. Toda vez que verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, NO se evidencia que el titular minero haya interpuesto recurso de reposición contra la Resolución VSC 000421 del 05 de junio de 2019, notificada por aviso No. 009 del 16 de septiembre de 2019 (fecha de Constancia ejecutoria 06/11/2019) en la que se RESUELVE: “ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de preferencia presentada por los titulares mineros, mediante radicado N° 20179030096252 del 11 de enero de 2017, dentro de la Licencia de Explotación N° 00661-15, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.

3.13 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual AnnA minería, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.14 La Licencia de explotación No. 00661-15 Si se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de explotación No. 00661-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.” (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° 00661-15, se observa que de conformidad con la Resolución No. 0098 del 03 de noviembre de 2004, la Secretaria de Minas y Energía del departamento de Boyacá otorgó Licencia de Explotación por el término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, a partir de su inscripción en el RMN es decir el 12 de enero de 2007.

Como quiera el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN-0853 del 12 de agosto de 2021 señala que los titulares de la Licencia de Explotación no se encuentran al día en el cumplimiento las obligaciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00661-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

causadas, motivo por el cual estas serán objeto de requerimiento en el presente acto, en el mismo sentido, se procederá a declarar las sumas adeudadas a la fecha por concepto de Visitas de Fiscalización y regalías.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.10 del Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN-0853 del 12 de agosto de 2021, se determina que la licencia de explotación 00661-15 se encuentra vencida y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga o preferencia pendiente de ser resuelta; en consecuencia, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 11 de enero de 2017.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la licencia desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° 00661-15, cuyo titular es el señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 9.074.108, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, al señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como titular de la Licencia de Explotación N° 00661-15, no podrá adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00661-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como titular de la Licencia de Explotación N° 00661-15, para que presente: Los FBM los FBM anuales de 2019 y 2020; Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021; corrección del Formato Básico Minero anual 2018; corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre de 2015; La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2019; y La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que al señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como titular de la Licencia de Explotación N° 00661-15, adeuda el pago de las siguientes sumas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00661-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El faltante valorado en TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39), correspondiente al pago de las regalías del III trimestre de 2017.
- El faltante valorado en CUATRO PESOS M/CTE (\$4), correspondiente al pago de las regalías del I trimestre de 2018.
- El faltante valorado en TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39), correspondiente al pago de las regalías del II trimestre de 2018.
- El pago por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$396.217,2), por concepto de regalías del I trimestre de 2017.
- El pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.445.708), por concepto de visita técnica de fiscalización requerida mediante oficio No 049310 de fecha 30 de noviembre de 2010.

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El pago de las sumas adeudadas deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dichas obligaciones ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente. Para generar el formato de pago por estos conceptos deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería “www.anm.gov.co”, y seguir la siguiente ruta: “Tramites y Servicios- servicios en línea.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los pagos que se realicen en favor de la agencia Nacional de Minería se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la mencionada obligación.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Chivatá departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído al señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, titular de la Licencia de Explotación N° 00661-15, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA.

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN

Filtro: Jorsean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM

Vo.Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro/ gestor PARN

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000320

DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000863 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141”

El Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, suscribieron el contrato No. GJR-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, de área total de 7 hectáreas y 1280,5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 19 de marzo de 2009, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 000413 del 21 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No 017- 2014 del 31 de marzo de 2014, se dispone:

“(…)

2.4 Poner en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre desde el 19 de marzo de 2013 al 18 de marzo de 2014, por un valor de \$140.066,00 m/cte.

Por lo anterior, se concede a los titulares un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanen la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que las sustenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del código de minas.

2.5 Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión GJR-141, 1ue se encuentran en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente no allegar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se concede a los titulares un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanen la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que las sustenten, de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del código de minas.

2.6 se requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001:

“(…) - Un informe donde se evidencie el cumplimiento dado a las recomendaciones realizadas dentro del informe de visita de seguridad e higiene minera N° ESSMN-010-VSHM-YBI, del cual se corrió traslado a través del Auto N° 0231 del 14 de noviembre de 2012;

- Las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores que laboran dentro del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000863 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141"

área del proyecto minero, así mismo, las planillas de pago de seguridad social del último mes de cada uno de los trabajadores que laboran dentro del proyecto minero;

- Un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo la sobre aspectos de seguridad e higiene minera, descritos en el numeral 5.1 del informe de fiscalización integral.

Por lo anterior se les concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue la documentación requerida o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes: (...)"

A través de Auto PARN No. 1973 de 03 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 044 del 15 de octubre de 2014, de dispuso:

2.1 *Requerir al titular del contrato bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído se allegue: el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde el diecinueve (19) de marzo de 2014 al dieciocho (18) de marzo de 2015, por un valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y (\$146.363,00 m/cte) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva d su pago . cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de la agencia Nacional de Minería con NIT 900.5000.018-2*

Mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 6 de septiembre de 2016, se IMPONE multa a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía N° 9.532.088 de Sogamoso y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS identificado con cedula de ciudadanía N°9.528.976 de Sogamoso, por la suma cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, en su parte motiva se mencionó que el titular no había dado cumplimiento a las siguientes obligaciones, motivo por el cual se impuso la referida multa.

- 1. No allegar los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2012 y 2013, anual de 2014 y semestral de 2015, junto con sus respectivos planos de labores mineras.*
- 2. No allegar los planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.*
- 3. No allegar las correcciones al Programa de Trabajos y Obras descritas en el numeral 2.8 del Concepto Técnico PARN 418 del 26 de agosto de 2013.*
- 4. No allegar el acto administrativo ejecutoriada y en firme, a través del cual la autoridad ambiental correspondiente haya otorgado licencia ambiental al título minero de la referencia, o en su defecto certificado del estado actual del trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
- 5. No allegar el informe donde se evidencie el cumplimiento dado a las recomendaciones realizadas dentro del informe de visita de seguridad e higiene minera N° ESSMN-010- VSHM-Y13I, del cual se corrió traslado a través del Auto N° 0231 del 14 de noviembre de 2012*
- 6. No allegar las actas de entrega de los elementos de protección personal a los trabajadores que laboran dentro del área del proyecto minero, así mismo, las planillas de pago de seguridad social del último mes de cada uno de los trabajadores que laboran dentro del proyecto minero;*
- 7. No allegar el informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos de seguridad e higiene minera, descritos en el numeral 5.1 del informe de fiscalización integral.*
- 8. No allegar el pago por concepto de visita de inspección de campo a título minero de la referencia, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO • CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo del pago, el cual fue requerido mediante Resolución N° PARN 0007 del 05 de abril de 2013.*
- 9. No allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2015, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso.*
- 10. No allegar el informe detallado que dé cuenta del incumplimiento a las recomendaciones dadas en la visita de fiscalización realizada el día 26 de marzo de 2014 por el grupo Bureau Ventas tecnicontrol*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000863 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141”

específicamente lo que tiene que ver con "la labor abandonada, no presenta actividades técnicas de cierre, en dicha bocamina antigua no se ha realizado el respectivo manejo para evitar accidentes a personas ajenas a las actividades mineras; dentro área del contrato no se evidencio señalización informática o preventiva de la totalidad de las zonas", en este caso la información contenida en el informe, será objeto de verificación a través de las visitas que efectuó la autoridad minera.

En consecuencia, en su numeral TERCERO de la precitada Resolución se requirió al titular para que presentara y diera cumplimiento a las obligaciones referidas anteriormente para lo cual se otorgó el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del citado proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto 2850 del 28 de septiembre del 2017, notificado por Estado Jurídico N° 062-2017 del 04 octubre del 2017 se dispone:

“(...) 2.3 Se pone en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato, específicamente porque a pesar de haberse impuesto multa mediante la Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, no se han allegado las siguientes obligaciones:

2.3.1. Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con recibo de pago de ser el caso, correspondientes al IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016.

2.3.2. Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012 y 2013 con los respectivos planos de labores mineras realizadas de dichos años y los planos de labores mineras realizadas años 2009, 2010, 2011.

2.3.3. Los Formatos Básicos Mineros anual de 2014, con su respectivo plano de labores mineras realizadas y el semestral de 2015.

2.3.4. Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras

2.2.5. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual se la autoridad ambiental correspondiente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días.

2.3.5. El pago de visita técnica de Fiscalización por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$458.159.00).

2.3.6. Un informe detallado de las recomendaciones de visita técnica de seguridad e higiene minera No. ESSMN-010-VSHM-YBI, actas de entrega de elementos de protección personal, informe o plan de mejoramiento.

2.3.7. Un informe detallado de las recomendaciones de visita de fiscalización por Bureau Veritas-TECNICONTROL, del 26 de marzo de 2014.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos. (...)

Por medio de la Resolución VSC No. 000863 de 2020, proferida el 29 de octubre de 2020, se resolvió:

“(...) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GJR-141, otorgado a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. No. No. o. 9.532.088 expedida en Sogamoso, y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. 9.532.088, expedida en Sogamoso. por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GJR-141, suscrito con los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. No. No. o. 9.532.088 expedida en Sogamoso, y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. 9.528.976, expedida en Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000863 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141”

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GJR-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, en su condición de titulares del contrato de concesión N°GJR-141 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*
- 2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
- 3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. No. 9.532.088 expedida en Sogamoso, y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, identificado con la C.C. 9.528.976, expedida en Sogamoso, titulares del contrato de concesión No. GJR-141, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO CUARENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 140.066,00,) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el desde el 19 de marzo de 2013 al 18 de marzo de 2014.

b) CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$146.363,00) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el desde el 19 de marzo de 2014 al 18 de marzo de 2015

c) TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 35.162.205) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto de Multa impuesta mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016. por la suma cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la citada Resolución,

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de MONGUA, departamento Boyacá y a la Procuraduría General

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000863 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141”

de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. GJR-141, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS los Conceptos Técnicos PARN No 716 de 07 de mayo de 2020.

ARTÍCULO ONCE. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GJR-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DOCE. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LINA MARIA NIÑO SOTO, en su condición de TERCERA INTERESADA del contrato de concesión No. GJR-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TRECE. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CATORCE. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (...)

La resolución anterior se notificó mediante oficio de aviso N° 20219030730481 de fecha 04 de agosto de 2021 a los señores Armando Niño Tapias y Rafael Antonio Niño Tapias entregado 06 de agosto de 2021; y con el radicado de oficio por aviso 20219030712111 del 23 de abril de 2021 a la señora Lina María Niño Soto, el cual fue devuelto. Se notificó por aviso web N°. 05 a la señora Lina María Niño Soto publicado el 28 de mayo de 2021 y desfijado el 04 de junio de 2021.

Bajo los radicados No. 20211001372782 y 20211001372782 del 24 de agosto de 2021, el señor Armando Niño Tapias y Rafael Antonio Niño Tapias, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GJR-141, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000863 de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GJR-141, se evidencia que mediante los radicados No. 20211001372782 y 20211001372782 del 24 de agosto de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000863 de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000863 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Argumentaciones del recurrente:

Los principales argumentos planteados por los señores Armando Niño Tapias y Rafael Antonio Niño Tapias, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GJR-141, son los siguientes:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000863 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141”

1. “(...) PRIMERO: Nos encontramos en desacuerdo con la decisión de la autoridad minera, en atención, a que el CONTRATO DE CONCESION N° GJR-141, cuenta con unas características distintivas que obligaba a la ANM a realizar un trámite previo de exclusión de área dentro del mismo, el cual debía haber finalizado de forma previa a su terminación, mediante la inscripción de reducción de área ante el Registro Nacional Minero, como resultado de la delimitación del ecosistema del PARAMO DE BIJAGUAL MAMAPACHA, ocurrido precisamente con la resolución N° 1771 del 28 de octubre de 2016, del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...).
2. (...). El hecho en que los autos enunciados en la resolución, hayan sido notificados luego de transcurrido 5 días desde la fecha de su emisión, por lo que no se notificado en estado del día siguiente a este último, hace que el mismo no respete la norma procedimental que establece, que las notificaciones por estado deben realizarse al día siguiente de haberse emitido la correspondiente decisión, contenida en el artículo 295 del Código General del Proceso. (...).
3. (...). La Autoridad Minería con termino perentorio o plazo máximo de diez (10) días, posteriores al vencimiento del requerimiento previo, para pronunciarse sobre la caducidad del título minero, según artículo 288 de ley 685 de 2001 (...).”

Para resolver, se considera

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

En la relación al **primer argumento**:

La Ley 685 de 2001 en su artículo Artículo 4°, dispone:

“(...) **Regulación general.** Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la **competencia de la autoridad ambiental.** (...).”

Este apartado se menciona, para explicar que suscribir el 06 de marzo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores ARMANDO NIÑO TAPIAS Y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS, el contrato No. GJR-141, se otorga

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000863 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141”

sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, aun mas cuando la resolución N° 1771 del 28 de octubre de 2016, es posterior al otorgamiento del Contrato de Concesión.

Ahora bien, la Ley 685 de 2001 en su artículo Artículo 34 Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010: dispone

“(…) Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (...)”

Al respecto la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, expreso que “en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión”

Igualmente, la Ley 685 de 2001 en su artículo Artículo 36.

(…) Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. (...).

Resulta procedente aclarar también a los titulares, que siendo este un contrato bilateral suscrito entre la autoridad minera y los recurrentes, ante la delimitación del páramo TOTA-BIJAGUAL MAMAPACHA fue la ANM la que a través del Auto PARN 2850 del 28 de septiembre de 2017, notificado en el estado jurídico 062-2017, puso en su consideración esta superposición y a través del numeral 1.8 les indicó el porcentaje de dicha superposición e informó que debían considerar sus actuaciones, teniendo en cuenta que no está permitido retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables, en atención al artículo 82 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, como quiera que esta es una circunstancia que le correspondía valorar a los interesados en la ejecución del proyecto minero, de forma que determinaran si el área que no se encuentra superpuesta les permitía ejecutar el objeto contractual obteniendo los rendimientos esperados, caso en el cual podrían haber efectuado la devolución del área correspondiente al páramo delimitado, o en caso contrario, poder tramitar la renuncia al título minero, opciones que no podía haber impuesto la autoridad, sino que estaban en cabeza de los titulares y su autonomía empresarial.

Por otra parte, los titulares mineros aducen, que debían esperar la restricción de área para cumplir con las obligaciones del contrato como “PTO y Licencia Ambiental”; lo cual no es procedente en el presente proceso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000863 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141"

sancionatorio, puesto que fue en tres causales de caducidad diferentes y que no guardan relación alguna con el alegado trámite adelantado por la autoridad ambiental, como se relaciona a continuación:

- Literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato, específicamente porque a pesar de haberse impuesto multa mediante la Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, no se han allegado las siguientes obligaciones:
 1. No allegar los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2012 y 2013, anual de 2014 y semestral de 2015, junto con sus respectivos planos de labores mineras.
 2. No allegar los planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.
 3. No allegar el pago por concepto de visita de inspección de campo a título minero de la referencia, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO • CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo del pago, el cual fue requerido mediante Resolución N° PARN 0007 del 05 de abril de 2013.
 4. No allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2015, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso.

Lo cual para la fecha de emisión de la resolución aún se encontraba incumplido, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico No. PARN-716 del 07 mayo de 2020, en su numeral 3.4, a saber: *"INCUMPLIMIENTO mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, por la cual se impuso multa según lo estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, iniciada a través del Auto PARN-2850 del 28 de septiembre del 2017, específicamente: por no presentar: Los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2012 y 2013, anual de 2014 y semestral de 2015, planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, las correcciones al Programa de Trabajos y Obras descritas en el numeral 2.8 del Concepto Técnico PARN 418 del 26 de agosto de 2013,(...), el pago por concepto de visita de inspección de campo a título minero de la referencia, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), más los intereses que se causen hasta el momento efectivo del pago. (...) INCUMPLIMIENTO mediante Resolución GSC-ZC-000169 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firma el 6 de septiembre de 2016, por la cual se impuso multa según lo estipulado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, iniciada a través del Auto PARN-2850 del 28 de septiembre del 2017, específicamente por no presentar: Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II y III trimestre de 2015 (...). Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016. (...)"*

Por lo que no es válida esta primera razón de los recurrentes.

En la relación al **segundo argumento**:

Es necesario expresar que el artículo 295 del Código General del Proceso., no es aplicable puesto que le Código de Minas, ley 685 de 2001 es norma preferente según el artículo 3 de la norma ibídem:

*"(...) Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de **aplicación preferente**. En consecuencia, **las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.***

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000863 de 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJR-141"

Como se evidencia no es viable aplicar las normas civiles, en este caso el artículo 295 del Código General del Proceso, por no tener remisión directa por la norma preferente- ley 685 de 2001.

En la relación al **tercer argumento**:

La autoridad minera, si bien se encuentra en el marco del artículo 288 de ley 685 de 2001, donde se otorga un término de 10 días para resolver lo pertinente en relación a los procesos sancionatorios de caducidad, no es motivo para perder fuerza ejecutoria de la actuación administrativa sancionatorio. De este modo, la referencia al vencimiento de dicho término tendrá implicaciones dentro de los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra los funcionarios por parte de las dependencias a quienes compete su conocimiento.

En conclusión, los argumentos expuestos en el recurso y analizados en los apartados anteriores no consiguen demostrar que el acto impugnado contenga errores de hecho o de derecho, motivo por el cual la autoridad minera deberá confirmar la resolución de caducidad mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en tal sentido **CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000863 de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad y tomo otras disposiciones dentro del Contrato de Concesión No. GJR-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Armando Niño Tapias y Rafael Antonio Niño Tapias a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GJR-141 e igualmente a la señora Lina María Niño Soto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Marvin Hernando Molina Moreno, Abogado PAR - Nobsa*

Aprobó: *Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-Nobsa*

Revisó: *Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR-Nobsa*

Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

VoBo: *Lina Rocío Martínez, Gestor PAR- Nobsa*

Revisó: *Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000553 DE 2021

(21 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS y GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON, suscribieron Contrato de Concesión No FCH-143, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás minerales concesibles, en un área de 39 Hectáreas y 4.985,5 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Mongua, departamento de Boyacá, con una duración de veintiocho (28) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de febrero de 2008.

Mediante Oficio No. 1946 del 30 de agosto de 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Civil Municipal de oralidad dentro del Proceso Ejecutivo de menor cuantía donde actúa como demandante el señor URIEL MEDINA MORENO contra GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON mediante Auto 18 de agosto de 2016 decretó el embargo de los títulos mineros FCH-141 y FCH-143 de propiedad de la demandada GLORIA CONSTANZA SOTO PACHÓN.

El día 26 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería profirió a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera, Resolución VSC No. 000795 *“Por Medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. FCH-143 y se tomaron otras determinaciones”*, debido al no pago oportuno de la multa impuesta de 51 salarios mensuales vigentes para el año 2017, impuesta mediante Resolución GSC-ZC 000223 del 9 de agosto de 2016 con constancia de ejecutoria del día 4 de noviembre del año 2016 y la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual estaba vencida desde el día 18 de febrero del año 2016.

Acto administrativo notificado a los titulares mineros señores GLORIA CONSTANZA SOTO y RAFAEL ANTONIO NIÑO según constancia expedida por el Gestor del grupo de información y atención al minero electrónicamente el día 9 de diciembre del año 2020.

Por medio de radicado No. 20201000936472 enviado a contactenos@anm.gov.co, el día 23 de diciembre del año 2020, la señora GLORIA CONTANZA SOTO PACHON, por intermedio del abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA según poder adjunto, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución N.º VSC-000795 de fecha 26 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Oportunidad y Presentación

De acuerdo con el artículo décimo de la Resolución VSC No. 000795 del 26 de octubre de 2020, se concedió un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para interponer recurso contra la citada resolución.

De tal manera que el día 9 de diciembre del año 2020 se notificó electrónicamente a los señores GLORIA CONSTANZA SOTO y RAFAEL ANTONIO NIÑO, en su calidad de titulares del contrato de Concesión FCH-143, siendo la señora GLORIA CONSTANZA SOTO quien interpuso recurso de reposición con radicado 20201000936472 enviado a contactenos@anm.gov.co, el día 23 de diciembre del año 2020, estando dentro del término otorgado, además de cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011;

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Así las cosas, se entrará a resolver el asunto de fondo teniendo en cuenta las consideraciones dadas en la Resolución VSC- 000795 del 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión referido, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Manifiesta la recurrente su inconformismo frente a la declaratoria de caducidad aduciendo entre otras, las siguientes consideraciones:

“(...) II. INCONFORMISMOS

PRIMERO. - TRATO DESPROPORCIANO DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL FRENTE A LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EJECUTAR EL OBJETO SOCIAL

Nos encontramos en desacuerdo con la decisión sancionatoria adoptada por su Despacho, al igual que con el seguimiento que la ANM desplegó al presente título minero, por cuanto, observamos que, estos han sido el resultado de un análisis jurídico injusto y desproporcionado, frente a la realidad particular del contrato de concesión FCH-143, la cual nos muestra diferentes circunstancias de tipo legal que, a pesar de ser plenamente conocidas por la ANM, para las partes del presente contrato,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

se constituyeron en elementos de incertidumbre e inseguridad para la continuidad del proceso de elaboración y diseño del proyecto minero, y la atención de sus obligaciones, por cuanto su manifestación en diferentes momentos de la vigencia del contrato, aparejaron dudas en la materialización de las inversiones económicas que implicaban la atención de las obligaciones del contrato de concesión, en el caso de los concesionarios.

1. Sanción de caducidad errada

“... la Autoridad Minera Nacional, en forma equivocada declaró la caducidad del contrato de concesión FCH-143, con la Resolución No. DSM-0043 del 25 de febrero de 2011, posteriormente revocada con la Resolución No. VSC-000659 del 5 de julio de 2013.

Lo anterior implicó que, durante el periodo comprendido entre dichos actos administrativos, esto es, febrero de 2011 y julio de 2013, dos años aproximadamente, sin contar los trámites de notificación y firmeza; el título minero estuviera en un escenario incierto frente a su continuidad, por cuanto, el resultado del medio de impugnación utilizado por los titulares mineros, era incierto.

Esta situación hizo que durante todo ese tiempo, la posibilidad real de atender obligaciones tales, como la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, o el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual, la autoridad ambiental competente, otorgara licencia ambiental al proyecto minero, o certificado de su trámite, obligaciones que determinaron la sanción de multa de 51 SMMLV, contenida la Resolución No. GSC-ZC-000223 del 9 de agosto de 2016, posteriormente utilizada como soporte de la caducidad aquí recurrida; fuesen imposibles de atender, ya que, en lógica técnica, económica y jurídica, durante esos dos años, resultaba inviable para los concesionarios, invertir en la construcción de dichos documentos, y para la concedente, evaluarlos y aprobarlos, por cuanto, lo primero era definir si la sanción de terminación del título había sido bien adoptada o no, aspecto último que resultó a favor de los titulares.

Si bien es cierto, la misma Resolución No. VSC-000659 del 5 de julio de 2013, acto administrativo que revoca la caducidad impugnada, es la que requiere bajo apremio de multa la presentación del PTO y la Licencia Ambiental, resulta importante entender que el cumplimiento de estas obligaciones, implicaba la reanudación y actualización de todos los estudios y trabajos de exploración, en el área del título minero, motivo por el cual, era lógico que su atención no podría darse en los 30 días, que dicho acto administrativo otorgó, en especial para el caso de la licencia ambiental, la cual no sólo implicaba la elaboración del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, sino su aprobación por parte de CORPOBOYACA, como autoridad ambiental competente.

2. Efectos por la demora en la evaluación del PTO radicado por los titulares mineros.

“... entre el la Resolución No. VSC-000659 del 5 de julio de 2013, acto administrativo, donde se requiere el PTO y la Licencia Ambiental, y la Resolución No. GSC-ZC-000223 del 9 de agosto de 2016, acto administrativo que impone la multa de 51 SMMLV, que derivó en la caducidad aquí recurrida; los titulares mineros entregaron el PTO con el radicado No. 20139030044962 del 9 de agosto de 2013, quedando en espera de su evaluación, para efectos de completar la información ... De otra parte, la evaluación del PTO sólo se notificó con el Auto PARN-0119 del 19 de enero de 2015, es decir, año y medio después de su radicación, lo cual implicó que la no aprobación del mismo, decisión adoptada en este acto administrativo, no debió haberse dado, ya que, había ocurrido el silencio administrativo positivo del artículo 284 de la Ley 685 de 20012, en vista a que, la ANM no se pronunció dentro de los 90 días siguientes al recibo del PTO, fechado del 9 de agosto de 2013. Por tanto, la multa impuesta en la Resolución No. GSC-ZC 000223 del 9 de agosto de 2016, sustentado en la no presentación de la corrección del PTO, nunca debió haberse dado, ya que, el PTO se entendía aprobado por el silencio administrativo positivo, razón suficiente para que sea revocada de oficio dicha sanción, en el sentido de que no se tenga como incumplimiento soporte de ella. que soportaría la culminación del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, que se presentaría ante CORPOBOYACÁ.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Efectos sobrevenientes del ecosistema ambiental del Páramo de Tota-Bijagual-Mamapacha, sobre el área del título minero FCH-143

... Esta situación aparejo para la ANM y los titulares mineros, grandes incertidumbres frente a si en el área del contrato de concesión FCH-143, se lograría o no ejecutar un proyecto minero, es decir, si sería posible materializar el objeto contractual de la concesión minera, que es el interés último de las partes.

La incertidumbre para los titulares mineros radicó en que, si bien es cierto, el artículo menciona que sus efectos de exclusión, se ajustan para páramos declarados y delimitados, aspecto que se dio para el **Páramo de Tota- Bijagual-Mamapacha**, con la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1771 del 28 de octubre de 2016, los concesionarios se vieron afectados desde el mismo día 9 de junio de 2015, ya que, para esa fecha se tenía como área de referencia la establecida por el Instituto Alexander Von Humboldt, lo cual hacía que el área del título minero FCH-143, contara con una superposición del más del 90% de su área, con el área del Páramo, razón suficiente, para que los titulares mineros suspendieran cualquier tipo de inversión tendiente a continuar con la estructuración del proyecto minero de explotación de carbón, en especial, la construcción del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL y posterior obtención de la Licencia Ambiental ante CORPOBOYACA, ya que, era previsible que con el cambio legal en el tema de las zonas de exclusión minera descrito, se podría imposibilitar la obtención de dicho instrumento ambiental, haciendo inviable cumplir el objeto del contrato de concesión FCH-143, ...

Toda esta situación, debió haber sido considerada por la ANM, antes de continuar con el trámite sancionatorio de multa de la Resolución No. GSC-ZC-000223 del 9 de agosto de 2016, el cual, sustenta la caducidad aquí recurrida, al igual que con la exigencia de todas las demás obligaciones, como por ejemplo la de la póliza minero ambiental, ya que, como parte del contrato de concesión, y a la vez dueña del recurso minero, en buena fé debió dejar de insistir en que los titulares mineros las atendiera y cumplieran, mediante la presentación de las correcciones del PTO, erradamente solicitadas, por cuanto había ocurrido el silencio administrativo del artículo 284 de la Ley 685 de 2001, por otra parte, la licencia ambiental, la cual, así ellos la solicitaran ante CORPOBOYACA, esta autoridad ambiental, la rechazaría de plano, y la póliza ambiental, pues lo más prudente debió haber abierto un espacio para terminar el contrato de común acuerdo, donde ésta se hubiese ajustado a la nueva realidad, mediante su presentación con una vigencia de 3 años más, tal y como dice el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Es decir, la ANM nunca debió haber sancionado a los titulares mineros con multa alguna, ni continuar con el título minero y sus obligaciones, en vista a que, el objeto mismo del contrato de concesión, base u origen del requerimiento de toda obligación contractual, se tenía por imposible de materializar, lo cual hacía que el camino a seguir, fuese buscar la terminación legal del título minero por parte de la misma autoridad concedente, a fin de no causar un perjuicio injustificado a los titulares mineros, manteniendo requerimientos imposibles de atender, vale la pena insistir, en que **NADIE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR LO IMPOSIBLE.**

La continuación del título minero por parte de la ANM, al igual que de los trámites sancionatorios previamente descritos, corresponde a un comportamiento desleal y falta de buena fe, para con los concesionarios mineros, por cuanto, a sabiendas de que en el área del título minero no era posible realizar proyecto minero alguno, con ocasión a la exclusión legal de la minería provocada con la superposición sobreveniente de más del 90% con el área de **Páramo de Tota-Bijagual-Mamapacha**,

En medio de una situación tan grave y perjudicial como lo es la PANDEMIA del COVID-19, la autoridad minera nacional, no debería agravarla más, en perjuicio de los concesionarios, mediante la adopción de decisiones carentes de integralidad sustancial, como ocurre en el presente caso, ya que, el análisis no sólo debe ser dado a partir de las formas, es decir, si se cumplió o no el procedimiento para caducar o multar, sino que, debería considerar toda la realidad material de los expedientes, para efectos de comprender el contexto legal, técnico y ambiental del contrato de concesión FCH-143, a fin de verificar si las sanciones cumplían su función de corrección, para el caso de la multa, o de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

prevención frente a efectos negativos en contra del interés público, dentro del marco de la materialización de objeto contractual, para que de esa forma, no perjudicar injustamente a su socio contractual, es decir, a los concesionarios, tal y como ocurrió, quienes además de haber apostado originalmente al título minero, invirtiendo grandes sumas de dinero para su obtención, cancelando canon superficial por 6 años, presentado obligaciones técnicas y jurídicas como son los formatos básicos mineros y las pólizas minero ambientales, pagando estudios para elaborar un PTO del cual el Estado no se pronunció oportunamente, ...

SEGUNDO. - INCUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO EN EL PRESENTE CASO

En el presente caso, consideramos respetuosamente que, la sanción de caducidad no atiende a dichos presupuestos, y por tanto, amerita su revocatoria, en la medida que, si bien es cierto, la ANM cumplió un procedimiento establecido en la ley, como medida constitucional legítima, le obligaba a ajustar su decisión a los hechos particulares que caracterizan al título minero FCH-143, en especial, el relacionado con la sobreviniente imposibilidad de materializar su objeto contractual, porque el mismo ESTADO Colombiano, quien figura como parte concedente, decidió declarar como área excluida de la minería a más del 90% del área concesionada a los señores titulares mineros, como efecto negativo para ellos del ecosistema del **Páramo de Tota-Bijagual- Mamapacha**; lo cual hace que, los incumplimientos alegados por la ANM, cuenten con una justificación razonable y legal, que ampara el comportamiento de los titulares, que ameritaba por respeto a su condición de parte, y bajo el presupuesto del principio de buena fe, una consideración especial, tendiente a que como el área del título minero no es susceptible de proyecto minero alguno, no es justo ni de buena fe, sancionarlos económicamente, exigiendo adicionalmente la atención de obligaciones técnicas, legales y ambientales sobre un contrato objetivamente nulo, por cuanto su objeto se considera y entiende imposible de cumplir; finalmente, dicha sanción en nada aporta a la prevención de comportamientos que afecten el interés público, ya que, el ESTADO no tendría justificación para reclamar de los titulares mineros, prerrogativa alguna sobre un área que él mismo decidió excluir para minería, y sobre la cual no existió intervención o actividades mineras por parte de los concesionarios, que ameriten planes de cierre, abandono o reparación ambiental, tal y como se puede corroborar con los informes de visita entregados por la misma ANM, existentes en el expediente.

... para luego con dicha sanción exigirles que cumplan obligaciones imposibles de atender para un área excluida de cualquier proyecto minero, preparando un escenario perjudicial para los titulares mineros, que tiene como resultado final sancionarlos con la caducidad del título, cuando tuvo y tiene aún la oportunidad de buscar en forma cordial y beneficiosa para las partes del contrato de concesión, su terminación de común acuerdo, figura contemplada en el artículo 109 de la Ley 685 de 2001, la cual no exige solicitud exclusiva del concesionario.

“ARTÍCULO 109. MUTUO ACUERDO. El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.

PETICIONES PRINCIPALES

PRIMERO. - Se revoque en su integridad, todas y cada una de las decisiones adoptadas en la **Resolución No. VSC-000795 del 26 de octubre de 2020**, notificada electrónicamente el pasado 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones.

SEGUNDO.- Se revoquen integralmente la Resolución No. GSC-ZC-000223 del 9 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el día 4 de noviembre de 2016, por medio de la cual, se impone una multa de 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que el requerimiento hecho bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, relacionado con el pago de la multa y la renovación de la póliza minero ambiental vigente hasta el día 18 de febrero de 2016, contenido en el Auto PARN-3611 del 20 de diciembre de 2017, en atención, a que sus efectos se materializaron en forma posterior a los efectos de la superposición del más del 90% del área del título minero, con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el área del **Páramo de Tota-Bijagual-Mamapacha**, finalmente declarado y delimitado con la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1771 del 28 de octubre de 2016, lo hizo que el objeto contractual del título minero FCH-143, fuese incumplible al igual que sus obligaciones.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se declare que los titulares del contrato de concesión FCH-143, no eran responsables del cumplimiento de las obligaciones que derivaron o justificaron la **Resolución No. VSC- 000795 del 26 de octubre de 2020**, notificada electrónicamente el pasado 9 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se declara su caducidad, en atención a que su comportamiento está plenamente justificado en los hechos mencionados en el acápite de inconformismos, especialmente, el relacionado con la imposibilidad legal y material de ejecutar el objeto contractual, por cuanto, desde la vigencia del artículo 173 de la ley 1753 del 9 de junio de 2015, existía incertidumbre para su la materialización, con ocasión a los efectos de la superposición del más del 90% del área del título minero, con el área del **Páramo de Tota-Bijagual-Mamapacha**, finalmente declarado y delimitado con la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1771 del 28 de octubre de 2016.

CUARTO.- Solicitamos respetuosamente, se realice un trámite inter-partes, para terminar de común acuerdo el contrato de concesión FCH-143, donde se posibilite retirar la sanción de multa y caducidad, con ocasión a la imposibilidad material de cumplir su objeto, como efecto de la exclusión del más del 90% de su área, por encontrarse superpuesta con el área del **Páramo de Tota-Bijagual-Mamapacha**, finalmente declarado y delimitado con la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1771 del 28 de octubre de 2016; así mismo, con sustento en que en momento como el que actualmente vivimos como humanidad, donde son muchas las necesidades de salud, dinero, trabajo, y pocas las oportunidades, resulta imperante para la titular minera tener la oportunidad de que su situación ante la ANM pueda ser reconsidera.

Es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente al recurso interpuesto, para lo cual es necesario recordar cuales fueron los incumplimientos que originaron la declaratoria de la caducidad y de esta manera poder determinar si al tenor de lo dispuesto en la norma existió vulneración alguna o existieron los yerros a los que ha hecho mención el recurrente. Al respecto, se evidencia que la decisión adoptada mediante Resolución No. VSC-000795 de fecha 26 de octubre de 2020 se fundamentó en la causal de caducidad de que trata el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 concretamente por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante resolución GSC-ZC 000223 de 09 de agosto de 2016 y la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual está vencida desde el 18 de febrero de 2016, requeridas por la autoridad minera de la siguiente manera:

Mediante Auto PARN 3611 de 20 de diciembre de 2017, notificado en Estado Jurídico No 086 del 28 de diciembre de 2017, se dispuso:

“(...) poner en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual está vencida desde el 18 de febrero de 2016, así como por el no pago de 51 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2017, por concepto de la multa impuesta en la Resolución N° GSC-ZC 000223 de 09 de agosto de 2016.

Por lo anterior, se concede un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...).

En ese mismo auto, se dispuso se dispuso requerir bajo a premio de multa, entre otros, lo siguiente:

- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2016 y I, II, III de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 con su plano de labores, así como el semestral de 2017, los cuales deben radicarse en la plataforma del “Si. Minero”.

Ante lo argumentado por el recurrente, de tajo es importante mencionar que respecto al supuesto limbo jurídico que menciona dada la incertidumbre que manifiesta haber estado y que le impidieron la continuidad del proceso de elaboración y diseño del proyecto minero, y la atención de sus obligaciones, por cuanto en vigencia del título según lo expresado de forma equivocada la autoridad minera en su momento declaró la caducidad con la Resolución No. DSM-0043 del 25 de febrero de 2011, la cual fue revocada con la Resolución No. VSC-000659 del 5 de julio de 2013, situación que deja entrever que tal limbo de incertidumbre no existió por el solo hecho de que precisamente con ocasión a los recursos de que hizo uso en su momento los titulares la autoridad minera resolvió el recurso de reposición para la época interpuesto que tuvo como consecuencia que se revocara tal decisión y por lo mismo no es de recibo aceptar este argumento queriendo demostrar sin justificación alguna el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Sumado a lo anterior, jurídicamente es de conocimiento que con la interposición del recurso no se suspendía término legal alguno con base en el cual el titular no pudiese seguir cumpliendo con sus obligaciones y por ende hasta no resolver el recurso el título continuaba vigente.

Ahora bien, es pertinente aclarar que la resolución de la imposición de la multa a la que hace mención el recurrente en su momento se interpuso por el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de concesión suscrito y perfeccionado y por ende no es viable pretender en esta instancia hacer pronunciamiento alguno respecto a la misma, de un lado porque la autoridad minera no le vulneró derecho alguno menos el debido proceso, toda vez que la misma le fue notificada en su momento y tenían los titulares mineros las herramientas jurídicas en su momento para haber manifestado mediante el uso de los recursos de ley del inconformismo frente a la imposición de la misma, respecto de los cuales no se hizo pues revisado el expediente digital constitutivo del contrato de concesión FCH-143, no se evidencia de la interposición del mismo.

Con lo anterior, no se quiere dar a entender que si la autoridad minera evidenciara alguna violación al debido proceso o un requerimiento efectuado fuera de lo regulado en la ley no debiera corregir sus actuaciones; sin embargo, no es el este el caso pues cabe resaltar que la resolución de caducidad como ya se mencionó tuvo como sustento el no pago de la multa impuesta y la no reposición de la póliza minero ambiental.

Previo requerimiento efectuado por la autoridad mediante Auto PARN 3611 de 20 de diciembre de 2017, notificado en Estado Jurídico No 086 del 28 de diciembre de 2017, proveído en el que se les otorgó a los titulares un tiempo de conformidad a lo contemplado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, sin que los titulares mineros dieran cumplimiento a ello.

Así las cosas, pretender usar este argumento para revocar la caducidad no estaría llamado a prosperar, pues si bien es cierto la multa se impuso no es menos cierto que la norma de carácter especial que lo regula como es la Ley 685 de 2001, código de Minas, taxativamente contempla las causales de caducidad en que podría incurrir los titulares mineros en los eventos en que se incumplan con lo pactado en el contrato de concesión, específicamente en el artículo 112. Razón por la cual la autoridad minera en aplicación de lo allí dispuesto continuó con el trámite sancionatorio y en consecuencia expidió el acto administrativo correspondiente.

Es importante recordar que respecto a la póliza en la cláusula Decima segunda, del contrato se estipuló:

*“La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá **mantenerse vigente durante la vida de la concesión**, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así entonces, es obligación de los titulares mineros dar estricto cumplimiento a lo voluntariamente acordado pues el título está vigente y por ende no los exonera al cumplimiento de la misma y la autoridad minera en cumplimiento de sus funciones debía requerirle del cumplimiento de la misma.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a la ocurrencia del silencio positivo administrativo en cuanto a la evaluación del PTO presentando, tal como es de conocimiento del profesional en derecho y apoderado de la titular este solo surte efectos jurídicos, mediante la protocolización a través de escritura pública ante una notaría.

El recurrente, menciona efectos sobrevivientes del ecosistema ambiental del Páramo de Tota-Bijagual - Mamapacha, sobre del área del título minero FCH-143, por cuanto con la entrada en vigencia del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, esto es, desde el día 9 de junio de 2015, no se pueden realizar labores mineras, considerándolas zonas excluibles de la minería, en los términos del artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y con la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1771 del 28 de octubre de 2016, los concesionarios se vieron afectados desde el mismo día 9 de junio de 2015, ya que, para esa fecha se tenía como área de referencia la establecida por el Instituto Alexander Von Humboldt, lo cual hacía que el área del título minero FCH-143, contara con una superposición del más del 90% de su área, con el área del Páramo, razón suficiente, para que los titulares mineros suspendieran cualquier tipo de inversión tendiente a continuar con la estructuración del proyecto minero de explotación de carbón, en especial, la construcción del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL y posterior obtención de la Licencia Ambiental ante CORPOBOYACA, ya que, era previsible que con el cambio legal en el tema de las zonas de exclusión minera descrito, se podría imposibilitar la obtención de dicho instrumento ambiental, haciendo inviable cumplir el objeto del contrato de concesión No.FCH-143.

Al respecto, es necesario recordar que el **contrato de concesión minera** es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones que la ley regule; razón por la cual no es de recibo argumentar que la autoridad minera le esté causando un perjuicio grave a los titulares por haber aplicado en estricto sentido el código de minas en cuanto a la imposición de la multa y la declaratoria de caducidad del título, pues tal como se menciona el ministerio de ambiente declaro la delimitación del páramo, situación respecto de la cual la Autoridad Minera por razón de competencia no tendría injerencia alguna.

Sumado a lo anterior, debemos traer a colación lo que el código de minas en el artículo 82, que reza:

“ARTÍCULO 82. DELIMITACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ÁREAS. *Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.*

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

Así las cosas, no es obligación por parte de la autoridad minera el recordar a los titulares que en cumplimiento a lo dispuesto en la norma si era su deseo o no el dar aplicación a la norma, más por el contrario si es nuestro deber el informarle que dada la superposición presentada no puede realizar labores en ella por ser zona excluida pues la ejecución del contrato suscrito es autonomía de los titulares mineros y el hecho de la declaración de paramo en área no quiere automáticamente decir que no se pueda desarrollar un planeamiento minero y por ende mal podría la autoridad minera el iniciar por los titulares la terminación del título y más tratándose de una superposición parcial del área otorgada.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“(…) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹.(Negrilla y subrayado fuera de texto)(…)”*

*“(…) La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Negrilla y subrayado fuera de texto) (…)”

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander, y en relación a la finalidad del recurso de reposición manifiesta:

“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que: “Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”³.

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Como puede evidenciarse, la iniciación del trámite sancionatorio de caducidad mediante el Auto No. PARN-PARN 3611 de 20 de diciembre de 2017, notificado en Estado Jurídico No 086 del 28 de diciembre de 2017, que fue surtida con apego a la Ley, notificado en debida forma y blindado de garantías procesales y procedimentales no siendo de resorte los argumentos esbozados por el recurrente por ende no es viable acceder a las peticiones principales expuestas por el recurrente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC- 000795 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCH-143 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución N° VSC-000795 de fecha 26 de octubre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GLORIA CONSTANZA SOTO PACHON y RAFAEL ANTONIO NIÑO TAPIAS en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FCH-143; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro / Abogado PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PAR Nobsa
VoBo: Lina Martínez Chaparro / Abogada VSC PAR Nobsa
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC